Gabon: Código de los hidrocarburos

Gabon : Code des hydrocarbures

www.droit□afrique.com Gabón Código de los hidrocarburos 1 Gabón Código de los hidrocarburos Ley n°002/2019 del 16 de julio de 2019 [NB □ Ley n°002/2019 del 16 de julio de 2019 que regula el sector del hidrocarburo en la República Gabonesa (JO 2019□27 ter) Promulgada por el decreto n°00112/PR del 16 de julio de 2019 que promulga la ley n°002/2019 que regula el sector de los hidrocarburos en la República (JO 2019□27 ter)] Art.1.□ La presente ley, adoptada en aplicación de las disposiciones del artículo 47 de la Constitución, regula el sector del Hidrocarburo en la República Gabonesa. Art.2.□ La presente ley tiene como objeto : □□ definir los derechos y obligaciones de las personas físicas o jurídicas que ejercen sus actividades en el sector de los Hidrocarburos ; □□ fijar el marco institucional del sector de los Hidrocarburos ; □□ definir el régimen jurídico, fiscal aduanero, de cambios y de contribuciones de las actividades de hidrocarburos ; □□ promover el sector de los Hidrocarburos a través de la creación de un tejido industrial nacional y el fortalecimiento de las capacidades nacionales ; □□ definir las condiciones de suministro de información, datos de informes, relativos a las actividades de hidrocarburos ; □□ fijar las disposiciones relativas al desarrollo del biocombustible en el sector del Hidrocarburo ; □□ fijar las disposiciones relativas a la valorización del gas.

www.droit□afrique.com Gabón Código de los hidrocarburos 2 Título 1 □ Disposiciones generales Capítulo 1 □ Reglas, principios y objetivos Art.3.□ Las actividades de hidrocarburos se ejercen de acuerdo con los principios y reglas relativos al desarrollo sostenible, a la calidad, la salud, la higiene, la seguridad y el medio ambiente. Se benefician de las medidas incentivadoras previstas por los textos en vigor. Art.4.□ El Estado puede, por sí mismo o por terceros, realizar las actividades de hidrocarburos de acuerdo con las disposiciones de la presente ley. Este derecho también es reconocido a las personas físicas y jurídicas en las condiciones previstas por los textos en vigor. Art.5.□ El Estado puede tomar una participación máxima del 10 % en el capital social de todo operador solicitante o titular de una autorización exclusiva de desarrollo y de producción. La adquisición de esta participación se realiza en las condiciones del mercado. Art.6.□ El ejercicio de una actividad ajena al sector de los Hidrocarburos puede ser autorizado en la misma zona, siempre que no obstaculice la actividad de los Hidrocarburos. Si es necesario, las administraciones concernidas por las actividades en cuestión se consultan para definir las condiciones de cooperación armoniosa entre las sociedades en cuestión, respetando las normas que son aplicables a cada una. Art.7.□ Las personas físicas o jurídicas que ejercen una actividad de hidrocarburos en el t territorio de la República Gabonesa participan, junto a lado del Estado, à l'essor económico del país, a la promoción social de los gaboneses y al desarrollo de la industria de los Hidrocarburos. Esta política tiene como objetivo aumentar la parte del valor añadido producido y consumido en Gabón por la industria petrolera o gasífera, en particular mediante : □□ el aumento del nivel de experiencia del personal nacional gabonés y de la competitividad de las empresas gabonesas, llamadas a realizar trabajos o servicios, o proveer bienes para la realización de las operaciones petroleras ; □□ el incentivo al consumo y uso de bienes y servicios locales ; □□ la formación del personal nacional gabonés en los oficios de la industria de los Hidrocarburos ; □□ el transferencia de tecnología y competencias a los nacionales gaboneses y a las empresas gabonesas. Art.8.□ Todo titular del autorization administrativa del exercicio del actividad de hidrocarburos tiene acceso a las infraestructuras esenciales, sujeto a la disponibilidad de estas infraestructuras y a la prioridad de acceso reconocida a ciertos titulares por la administración de los Hidrocarburos.

-- 2 de 54 --

www.droit-afrique.com Gabón Código de los hidrocarburos 3 Este acceso libre se ejerce con respeto a los principios de transparencia tarifaria, de igualdad de trato y de no discriminación. Las infrastructuras esenciales pueden, en tanto que de necesidad, ser objeto de requisición de acuerdo con las modalidades previstas por los textos en vigor. Capítulo 2 - Definiciones Art.9.- A los efectos de la presente ley y de los textos adoptados para su aplicación, se entiende por : - actividades upstream : conjunto de actividades que agrupan la prospección, la exploración, el desarrollo, la producción, el tratamiento, el almacenamiento y el transporte del Hidrocarburo hasta el punto de extracción ; - actividades downstream : conjunto de actividades que agrupan la transformación de hidrocarburos, la petroquímica, l'importación, le négocio, exportación, le transporte, le condicionamiento, el almacenamiento y la distribución de productos semi-terminados, terminados o residuos, la formulación de lubricantes, la recuperación, el tratamiento y la valorización de los lubricantes usados, así como la aditivación del biocombustible a los combustibles fósiles ; - actividades de hidrocarburos : actividades upstream y downstream ; - administración de los hidrocarburos : conjunto de autoridades y servicios del Ministerio encargado de los Hidrocarburos investidos de competencias relacionadas con la ejecución de las misiones encomendadas a este Ministerio por los textos en vigor ; - año civil : período de doce meses consecutivos que comienza el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre ; - autorización exclusiva de prospección : acto administrativo por el cual el Estado autoriza al contratista a realizar, a título exclusivo, en una zona delimitada, trabajos de evaluación previstos en el contrato de evaluación técnica ; - autorización exclusiva de exploración : acto administrativo por el cual el Estado autoriza al contratista a emprender, en la zona delimitada, a título exclusivo, los trabajos de exploración, notadamente la sísmica, los sondeos d'exploración, los sondeos de apreciación, los estudios y todo tipo de trabajos necesarios para la exploración de los Hidrocarburos ; - autorización exclusiva de desarrollo y producción : acto administrativo por el cual el Estado autoriza al contratista a emprender, a título exclusivo, todos los trabajos de desarrollo, de producción de hidrocarburos y de restauración de los sitios dentro de una zona de explotación delimitada alrededor del yacimiento, extendida, en su caso, a un máximo de dos curvas de nivel sucesivas situadas más allá del punto de cierre de este yacimiento ; - autorización exclusiva de producción : acto administrativo por el cual el Estado autoriza a un prestador a emprender, en su nombre y por su cuenta, todos los trabajos de desarrollo, de producción de hidrocarburos y de restauración de los sitios ; - autorización de ejercicio de una actividad downstream : acto administrativo por el cual el Estado autoriza l'exercice d'une activité de transformación, de conditionnement, de formulación de lubrifiants, de traitement et valorisation des huiles usagées,

-- 3 de 54 --

www.droit-afrique.com Gabón Código de los hidrocarburos 4 d'importación o de exportación de los Hidrocarburos, o de una actividad de transporte, de almacenamiento, de almacenamiento, de distribución de productos semi-terminados, terminados o residuos ; - autoridad competente : Ministro encargado de los Hidrocarburos ; - autoridad de regulación : autoridad administrativa independiente que actúa en nombre y por cuenta del Estado en materia de regulación de las actividades de hidrocarburos ; - biocombustible : combustibles líquidos, sólidos o gaseosos producidos a partir de aceite vegetal y de biomasa, utilizados como aditivo o complemento a los combustibles fósiles ; - biomasa : materia orgánica de origen vegetal, animal, bacteriano o fúngico utilizable como fuente de energía ; - cadastre de los hidrocarburos : cartografía que delimita las superficies en bloques a explorar o en exploración, a explotar o en explotación ; - combustible : conjunto de combustibles fósiles y

biocombustibles ; □□ combustibles fósiles : combustibles derivados de la transformación del petróleo (gasolina, gasoil, queroseno, propano, butano y fuel) ; □□ CEMAC : Comunidad Económica y Monetaria de África Central ; □□ campo marginal : campo o descubrimiento cuya explotación no puede ser considerada debido a descubrimientos declarados no comerciales y que no han sido objeto de desarrollo o cuya explotación ha sido detenida debido a su no rentabilidad por los factores técnicos, económicos y fiscales ; □□ campo maduro : campo que ha producido durante un cierto tiempo y cuyo descenso de producción ha comenzado afectando su rentabilidad en relación con los factores tecnicos, económicos y fiscales que lo enmarcan ; □□ cambio de control : cualquier modificación en el control de una persona jurídica, tal como se define por las disposiciones del acto uniforme OHADA relativo al derecho de las sociedades comerciales y del agrupamiento de interés económico ; □□ condensado : hidrocarburos líquidos obtenidos por descompresión del gas natural en estado de vapor en las condiciones del yacimiento que, a 15 grados Celsius y a la presión atmosférica, están en estado líquido ; □□ contenido local : política nacional en materia del hidrocarburo à carácter económico y social centrada en el desarrollo de capacidades, la utilización de los recursos humanos y materiales nacionales, la formación y el desarrollo de las competencias nacionales, la transferencia de tecnologías, la utilización de bienes y servicios locales y la creación de valores añadidos a nivel local ; □□ contratista : persona jurídica actuando sola o conjuntamente, actuando sola, o conjuntamente y solidariamente, que ha celebrado un contrato de hidrocarburos con el Estado, así como su o sus sucesores y/o cesionarios ; □□ contratos de hidrocarburos : contratos relacionados con las diferentes actividades upstream ; □□ contrato de evaluación técnica : contrato celebrado entre el Estado y un contratista con el fin de realizar, a su costo y riesgo exclusivos, en nombre del Estado, todos los trabajos de prospección preliminar de reconocimiento, notadamente mediante l'utilisation de métodos geológicos y geofísicos ; □□ contrato de servicios : contrato entre el Estado y un prestador por el cual este se compromete a realizar, en nombre y por cuenta del Estado, actividades upstream y recibe como remuneración un monto determinado o determinable, pagadero en efectivo o en naturaleza ;

 □□ contrato de exploración y reparto de producción: contrato entre el Estado y un contratista por el cual este se compromete a realizar en una zona delimitada, a su costo y riesgo en nombre del Estado, actividades de investigación con el fin de descubrir hidrocarburos, del desarrollo y producción que otorgan derecho al beneficio del contratista, a cambio del servicio prestado, de los riesgos financieros y técnicos asumidos, a una remuneración representada por la asignación de una parte de los hidrocarburos producidos ; □□ contrato de explotación y reparto de producción: contrato entre el Estado y un contratista por el cual este se compromete a realizar en una zona delimitada, a su costo y riesgo en nombre del Estado, actividades de desarrollo y producción que otorgan derecho al beneficio del contratista, a cambio del servicio prestado, de los riesgos financieros y técnicos asumidos, a una remuneración representada por la asignación de una parte de los hidrocarburos producidos ; □□ contrato de reparto de producción: contrato de exploración y reparto de producción y/o contrato de explotación y reparto de producción ; □□ control: tenencia efectiva del poder de decisión dentro de una persona moral, tal como definido por las disposiciones del acto uniforme OHADA relativo al derecho de las sociedades comerciales y del agrupamiento de interés económico ; □□ convenio de explotación: contrato entre el Estado y un contratista, destinado exclusivamente a la explotación de los descubrimientos marginales, de los campos maduros y de los campos marginales ; □□ costos petroleros: todos los gastos estrictamente relacionados con la realización de las operaciones petroleras, efectivamente soportados, pagados y debidamente justificados por el contratista, conformes a los precios de mercado practicados entre partes no relacionadas para servicios o bienes equivalentes y para los

cuales se le reconoce un derecho a recuperación en la zona delimitada ; □□ declaración de comercialidad: acto por le contratista faz conocer oficialmente a la administración de hidrocarburos el carácter comercialmente explotable del descubrimiento de un yacimiento de hidrocarburos y sobre la base del cual, se otorga la autorización exclusiva de desarrollo y producción ; □□ descubrimiento marginal: acumulación de hidrocarburos evidenciada cuyo desarrollo no parece rentable debido a los factores naturales, técnicos, económicos y fiscales que lo enmarcan ; □□ dépósito: lugar, edificio, hangar, muelle de almacenamiento de petróleo crudo o de productos petroleros para las aduanas ; □□ dominio petrolero: parte del territorio de la República Gabonesa sobre la cual pueden ejercerse actividades upstream ; □□ entrepôt: lugar, edificio, hangar, muelle donde se depositan los productos petroleros bajo aduanas por un tiempo limitado, a la espera de la destino final ; □□ empresa autóctona: sociedad de derecho gabonés cuyo capital es poseído por nacionales a partir del 60 % que aseguran al mismo tiempo la dirección y que emplea al menos el 80 % de nacionales ; □□ Estado: Gobierno de la República Gabonesa y su administración ; □□ excepción de auditorías: ajuste o corrección de irregularidades u omisiones constatadas durante las misiones de auditoría ;

 □□ factor R: método de determinación de las partes de producción que corresponden a cada parte en virtud del reparto de la producción restante que integra las variaciones de los precios del barril en el mercado internacional, el nivel de los costos petroleros incurridos y el nivel de producción de una zona de explotación y que se basa en la determinación de un ratio entre los ingresos acumulados y los costos petroleros acumulados del proyecto ; □□ fondo de rehabilitación de sitios: dotaciones financieras constituidas y pagadas por el contratista y destinadas a hacer frente a los gastos relativos a las operaciones de rehabilitación de sitios y gestionadas conjuntamente por el contratista y el Estado ; □□ fuerza mayor: evento a la vez imprevisible, irresistible y exterior a la voluntad de la parte que se prevale ; □□ gás asociado: gas disuelto en el petróleo según las condiciones del yacimiento y que se separa en superficie en las instalaciones de tratamiento ; □□ gás no asociado: acumulación de gas o gas libre (gas cap) en la parte superior de un yacimiento de petróleo crudo ; □□ gás fatal: cantidad residual de gas presente en los conductos de producción, quemada con fines de seguridad ; □□ gás natural: combustibles fósiles compuestos principalmente de metano y de algunos otros hidrocarburos gaseosos, presentes naturalmente en los yacimientos ; □□ yacimiento: acumulación de hidrocarburos contenida en uno o varios reservorios ; □□ groupe de sociétés: conjunto constituido por una sociedad madre y sus filiales, tal como definido por las disposiciones del acto uniforme OHADA relativo al derecho de las sociedades comerciales y del agrupamiento de interés económico ; □□ hidrocarburos: fuentes de energía fósiles constituidas a partir de cuerpos orgánicos, compuestas esencialmente de carbono e hidrógeno presentes en la naturaleza bajo forma gaseosa, líquida y sólida ; □□ hidrocarburos gaseosos: metano, etano, propano, butano en estado natural y, más generalmente, todos los hidrocarburos gaseosos, húmedos o secos, asociados o no a hidrocarburos líquidos, excluyendo los productos gaseosos ; □□ hidrocarburos líquidos: petróleo crudo y condensados ; □□ hidrocarburos sólidos: ensemble des hidrocarburos existants sous forme de esquistos bituminosos, de arenas asfalticas y de petróleo pesado, que requieren métodos de recuperación no convencionales ; □□ infrastructuras essentielles: instalaciones et équipements stratégiques ou indispensables para asegurar la producción, el tratamiento, el transporte o el almacenamiento, la carga o la descarga de los hidrocarburos o de los productos terminados ; □□ lubrificante: productos refinados, fabricados a partir de mezclas de aceites de base minerales provenientes de un petróleo crudo, regeneradas o de aceites sintéticos o de los tres tipos de aceites adicionados de productos químicos llamados aditivos. Ellos engloban aceites terminados y grasas ; □□ marché intérieur: ensemble constituté par la production

locale des produits pétroliers et leurs importations ; des volumes du gaz naturel liquéfié ; des importaciones des lubrifiants et d'huiles de blending ; □□ ministère: Ministerio en charge des Hydrocarbures ou administration des hidrocarburos ;

 □□ opérateur: sociedad miembro del contratista que justifica las capacidades técnicas y financieras requeridas para la conducción de las operaciones petroleras, debidamente mandatada, actuando en nombre, por cuenta y bajo la responsabilidad del contratista y cuya designación es aprobada por el Estado ; □□ opérateur nacional: operador cuyo capital es poseído exclusivamente por el Estado ; □□ opérations pétrolières: conjunto de operaciones de prospección, de investigación, de apreciación, de desarrollo, de producción, de transporte, de almacenamiento de hidrocarburos y, más generalmente, todas otras operaciones directamente relacionadas con las anteriores, incluyendo las operaciones de abandono y de rehabilitación de sitios, a excepción de las actividades downstream ; □□ opération de réhabilitation des sites: conjunto de operaciones, de cualquier naturaleza que sea, necesarias para asegurar la rehabilitación de los sitios ; □□ période d'exploitation: duración acordada para la conducción de las operaciones petroleras en vista de la realización de los trabajos de desarrollo y producción ; □□ période d'exploration: duración acordada para la conducción de las operaciones petroleras en vista de la realización de los trabajos de exploración ; □□ pétrole brut: huile minérale brute, asphalte, ozocérite et toutes sortes d'hydrocarbures et bitumes, solides ou liquide dans leur état naturel ou obtenus des hydrocarbures gazeux par extraction ; □□ pétrochimie: conjunto de métodos industriales de fabricación de productos químicos orgánicos a partir del petróleo crudo y/o del gas natural ; □□ phase d'exploitation: duración acordada dentro de la período de explotación, para la realización de los trabajos de desarrollo y la puesta en producción de un yacimiento ; □□ phase d'exploration: duración acordada dentro de la período de exploración, para la ejecución de los compromisos de los trabajos suscritos ; □□ precio de cesión oficial, en abreviado PCO: precio fiscal determinado por la comisión paritaria compuesta por representantes de las administraciones competentes y de las sociedades productoras de hidrocarburos y ratificado por el Gobierno ; □□ point de comptage fiscal: conjunto de equipos de conteo dinámico y de medición permettant de déterminer les quantités brutes et nettes des Hidrocarbures produites ou exportées ; □□ precio real del mercado: precio al cual el contratista ha vendido su parte de producción dehidrocarburos en el mercado internacional, indicado en la factura comercial ; □□ provisión para inversiones diversificadas, en abreviado PID: contribuciones financieras adaptadas a los objetivos de diversificación de la economía gabonesa ; □□ provisión para inversión en los hidrocarburos, en abreviado PIH: contribuciones adaptadas a los objetivos del desarrollo de la industria de los hidrocarburos dentro de la economía gabonesa ; □□ producción neta: producción total disponible, disminuida de la parte que corresponde al Estado en virtud de la regalía minera proporcional ; □□ producción restante: producción neta disminuida de los retiros de hidrocarburos realizados por el contratista en virtud de la recuperación de los costos petroleros ; □□ producción total disponible: volumen total de hidrocarburos determinado a través de un punto de conteo fiscal ubicado en el lugar de extracción de los efluentes, salida separador, avante el almacenamiento, provenientes de la explotación de todos los yacimientos situados a

 el interior de la zona delimitada de la autorización exclusiva de desarrollo y de producción ; □□ productos terminados : conjunto de combustibles fósiles y derivados del petróleo aptos para la consumo derivados del refinado de petróleo crudo, gas natural, biodiésel y bioetanol derivados de la aditivación de ciertos

combustibles fósiles ; □□ productos gaseosos : productos derivados de la transformación de hidrocarburos gaseosos ; □□ productos petroleros : productos derivados del refinado de petróleo crudo ; □□ productos semi□terminados : producto parcialmente elaborado, que debe ser revalorizado o condicionado antes de su comercialización para su consumo ; □□ refinado : conjunto de operaciones y tratamientos (físicos o químicos) que permiten mejorar las características del petróleo crudo y fabricar una amplia gama de productos terminados ; □□ normas de la técnica : conjunto de prácticas, normas y estándares de vanguardia generalmente admitidos en la industria internacional de hidrocarburos y en particular las normas de los organismos internacionales ; □□ restante : sustancia que queda después de una transformación física, química, o un tratamiento industrial de un producto inicial ; □□ restante atmosférico : producto que queda tras la destilación atmosférica del petróleo crudo ; □□ ciudadanos gaboneses : personas físicas de nacionalidad gabonesa ; □□ recursos d'hidrocarburos : depósitos ou acumulaciones naturales d'hidrocarburos descubiertos o no descubiertos ; □□ sociedad filial o filial : persona jurídica sobre la cual una sociedad matriz ejerce un control ; □□ sociedad gabonesa : sociedad creada y domiciliada en la República Gabonesa ; □□ sociedad matriz : sociedad que posee, directa o indirectamente, el control de otra sociedad mediante la posesión de la mayoría del capital y/o de los derechos de voto ; □□ subcontratación petrolera : operación mediante la cual el titular de una autorización de ejercicio de una actividad de hidrocarburos confía, mediante un contrato, a otra persona física o jurídica, el «subcontratista petrolero», la realización, bajo sus órdenes y según sus especificaciones, de prestaciones que contribuyan a la implementación de dichas actividades ; □□ stocks comerciales : cantidades de productos petroleros pertenecientes a las sociedades de distribución para cubrir, de manera continua y prioritaria, la demanda del mercado nacional ; □□ stocks de seguridad : cantidades de productos petroleros pertenecientes al Estado para cubrir, durante un tiempo según sea necesario, la demanda del mercado ; □□ stocks estratégicos : cantidades de productos petroleros pertenecientes a las fuerzas de defensa y de seguridad para garantizar la seguridad nacional ; □□ tasa sobre el valor añadido (IVA) : impuesto indirecto sobre los gastos de consumo, pagado por el consumidor al momento de la compra de un bien o servicio y recaudado por las empresas. La empresa factura el IVA a sus clientes y lo paga a sus proveedores. Ella reversa al Estado la diferencia entre el IVA recaudado y el pagado sobre sus compras ; □□ territorio de la República Gabonesa : territorio sobre el cual se ejerce la soberanía de la República Gabonesa, incluyendo en particular el suelo, el espacio aéreo, el subsuelo, las zonas cubiertas por las aguas territoriales, la plataforma continental así como la

 zona económica exclusiva tal como definida por la ley y las convenciones internacionales ; □□ título petrolero : acto administrativo mediante el cual el Estado autoriza a una o varias personas jurídicas a realizar las actividades upstream, constituyendo una autorización de prospección, una autorización exclusiva de exploración, o una autorización exclusiva de desarrollo y producción, una autorización exclusiva de producción o un permiso de explotación ; □□ torcha : procedimiento que consiste en quemar mediante antorchas, los desechos de gas natural en diferentes etapas de la explotación de hidrocarburos ; □□ transformación de hidrocarburos : actividades de refinado de petróleo crudo o operaciones de transformación de gas natural ; □□ unitización : acuerdo pour le desarrollo et la producción d'un gisement d'hydrocarbures que se extiende más allá del perímetro de un contrato de participación de producción colindante con el perímetro de uno o varios otros contratos de participación de producción celebrados entre los contratistas involucrados y aprobados por el Estado ; □□ zona convencional : parte del territorio comprendida entre 0 y 500 metros de profundidad de agua ; □□ zona delimitada : superficie cubierta por un título petrolero necesario para la ejecución del contrato de hidrocarburos ; □□

zona de explotación : superficie situada dentro de la zona delimitada (inicial o residual) sobre la cual el Estado otorga al contratista una autorización exclusiva de desarrollo y producción, una autorización exclusiva de producción o un permiso de explotación, de acuerdo con la normativa vigente ; □□ zona d'exploración : superficie sobre la que l'Etat attribue au contracteur une autorisation exclusive d'exploration conformément à la réglementation en vigueur ; □□ zona offshore profundo y muy profundo : parte del territorio marítimo más allá de cinco cientos metros de profundidad de agua ; □□ zona unificada : zona de explotación resultante de la unificación de un yacimiento. Capítulo 3 □ Del régimen jurídico de los recursos, infraestructuras esenciales, datos e información del catastro de hidrocarburos Art.10.□ Los recursos de hidrocarburos, las infraestructuras esenciales, los estudios, los datos, y la información del catastro de hidrocarburos adquiridos o realizados en el marco de las operaciones petroleras son propiedad exclusiva del Estado. Art.11.□ Los recursos de hidrocarburos son explotados en conformidad con las reglas y principios de desarrollo sostenible enumerados en el artículo 3 de la presente ley. Art.12.□ El contratista está obligado a transmitir los datos, estudios e informaciones al Ministerio encargado de los Hidrocarburos, a medida que los adquiera. Tiene el derecho de utilizarlos únicamente en el marco de la realización de las operaciones petroleras y no puede divulgarlos a un tercero sin el consentimiento previo de la autoridad competente.

 Art.13.□ El Estado pone a disposición del contratista las superficies necesarias para la realización de las actividades upstream. A tal fin, y en caso de necesidad, las superficies pertenecientes a terceros pueden ser objeto de expropiación o reclasificación, de acuerdo con la normativa vigente. Los gastos de indemnización resultantes de la expropiación son asumidos por el contratista. Estos gastos de indemnización constituyen costos petroleros. Art.14.□ En caso de descubrimiento de sustancias minerales distintas de los hidrocarburos, el titular de l'autorisation exclusive est tenu d'en informer sans délai l'autorité compétente. Art.15.□ El dominio petrolero de la República Gabonesa está dividido en bloques cuya lista y coordenadas son establecidas por vía reglamentaria. La información relativa a los bloques y títulos petroleros se registra en el catastro de hidrocarburos mantenido por el Ministerio. Esta información se publica en las condiciones y según los procedimientos establecidos por vía reglamentaria. Título 2 □ Del marco institucional Art.16.□ El marco institucional del sector de los hidrocarburos comprende : □□ le Ministerio ; □□ la autoridad de regulación ; □□ el operador nacional ; □□ los órganos consultivos. Capítulo 1 □ Del Ministerio Art.17.□ El Ministerio asegura la implementación de la política del Gobierno en materia de hidrocarburos. Art.18.□ El control de la aplicación de la normativa que rige el sector de los hidrocarburos es asegurado por los agentes de los servicios competentes del Ministerio encargado delos Hidrocarburos. Art.19.□ Los agentes mencionados en el artículo 18 anterior que han prestado juramento de conformidad con el artículo 20 ci□dessous ont la calidad d'officiers de police judiciaire spéciaux. Ils constatent les infractions à la réglementation en vigueur et dressent des procès□verbaux qui font foi jusqu'à preuve contraire.

 Ils peuvent être assistés, dans l'accomplissement de leurs missions, par les agents des forces de défense ou de sécurité ou par toute autre personne qualifiée, conformément aux dispositions des textes en vigueur. Art.20.□ Les agents commis aux opérations de contrôle sont soumis à la formalité de prestation de serment. La formule de ce serment et les modalités de sa prestation sont fixées par voie réglementaire. Art.21.□ Les agents visés aux articles 19 et 20 ci□dessus sont porteurs d'un ordre de mission. Ils ont notamment le droit : □□ d'adresser des injonctions et mises en demeure ; □□ d'accéder sans restriction à toutes les installations, locaux, sites et équipements abritant ou

servant à l'activité d'hydrocarbures ; d'accéder à tout document, pièce, registre ou livre contenant des informations relevant des activités d'hydrocarbures ; de prendre, en tant que de besoin, toute mesure conservatoire nécessaire à la préservation des sites, matériels ou documents relevant de l'activité d'hydrocarbures. Art.22. Les agents de l'administration des Hydrocarbures sont tenus au secret professionnel, conformément aux dispositions des textes en vigueur. La décision prise par le responsable administratif peut faire l'objet d'un recours hiérarchique auprès du Ministre chargé des Hydrocarbures qui dispose d'un délai de trente jours pour se prononcer. L'absence de notification, à l'expiration de ce délai, vaut rejet. Cette décision est susceptible de recours contentieux. Les conditions de ce recours sont fixées par arrêté du Ministre en charge des Hydrocarbures. Art.23. L'administration des Hydrocarbures dispose en matière de contentieux du droit de transaction. Le pouvoir de transiger appartient au Directeur Général compétent en premier ressort, et à l'autorité compétente, en dernier ressort. Art.24. En cas d'échec de la transaction, la juridiction saisie ne peut, si les faits sont avérés, prononcer une peine inférieure au montant de la transaction proposée par l'administration. Art.25. En cas de poursuite initiée par l'autorité compétente, le Ministère public est partie jointe. A ce titre, le classement sans suite ne peut être décidé qu'après avis conforme de l'autorité compétente. Art.26. Le succès de la transaction met un terme au litige.

 Art.27. Los textos en vigor determinan las modalidades de recaudación y destinación del producto delas amendas y otras penalidades resultantes dela aplicación dedisposiciones dela presente ley. Capítulo 2 De la autoridad de regulación Art.28. Se crea en el sector de los Hidrocarburos, una autoridad de regulación. La autoridad de regulación es una autoridad administrativa independiente. Art.29. La autoridad de regulación vela por el respeto de las reglas de objetividad, ética, competencia libre, transparencia y no discriminación en el ejercicio de las actividades de hidrocarburos. A este título, está especialmente encargada de: garantizar la práctica de la libre competencia en las actividades del sector de los hidrocarburos, de acuerdo con el Código CEMAC sobre prácticas anticorrupción; recibir e instruir las reclamaciones contenciosas relativas a cualquier violación de los derechos y obligaciones en la conducción de las actividades del sector de los Hidrocarburos y, en su caso, sancionar de acuerdo con las disposiciones de los textos en vigor; contribuir a la implementación de la regulación relativa a la aplicación de los tarifas de los Hidrocarburos, de los productos petroleros y gaseosos y al principio de libre acceso de otros usuarios u operadores, a las infraestructuras de transporte, de canalización, de almacenamiento y de retirada; velar por el respeto de las especificaciones técnicas, de calidad, de higiene, de salud y de medio ambiente por los operadores del sector tal como se definen por los textos en vigor; garantizar la transparencia tarifaria y el libre acceso de terceros a las infraestructuras esenciales; contribuir a la elaboración de las especificaciones técnicas en el sector de los hidrocarburos, especialmente en materia de productos terminados, de calidad, de higiene, de seguridad, de salud y de medio ambiente; velar por la regularidad de los procedimientos de licitación; investigar, por su propia iniciativa o a solicitud de terceros, ordenar, proponer o pronunciar sanciones de toda naturaleza; emitir opiniones y recomendaciones sobre las cuestiones que le sean planteadas por los poderes públicos y los actores del sector. Art.30. En el ejercicio de sus atribuciones, la autoridad de regulación dispone de los poderes de investigación más amplios. El secreto profesional no le es oponible. Art.31. La autoridad de regulación ejerce sus misiones en el estricto respeto de la repartición de competencias operada por los textos en vigor. Art.32. Los recursos de la autoridad de regulación están constituidos, entre otros, por: las dotaciones presupuestarias del Estado;

 - una parte del producto derechos percibidos au título dela deliberación, del renovación, o de la prolongación de las autorizaciones; - las contribuciones de los socios al desarrollo; - las donaciones y legados; - los ingresos de los servicios técnicos e intelectuales; - todas las demás recursos que le sean asignadas. La parte de los derechos mencionados en el párrafo anterior asignada a los recursos de la autoridad de regulación es determinada por un decreto conjunto de los Ministros encargados de los Hidrocarburos, del Presupuesto y de la Economía. Art.33.- Las disposiciones relativas a la organización y al funcionamiento de la autoridad de regulación son fijadas por vía reglamentaria. Capítulo 3 - Del operador nacional Art.34.- El operador nacional actúa en su nombre o en nombre del Estado en el dominio competitivo de los Hidrocarburos. El operador nacional está especialmente encargado de: - rebuscar, explotar, solo, en asociación, en sociedad o joint-venture, yacimientos de hidrocarburos y de todas las sustancias conexas o asociadas; - realizar ya sea directamente, ya sea a través de cualquier otra entidad o mediante la creación de una filial de derecho gabonés o de derecho extranjero, todas las operaciones financieras relacionadas directa o indirectamente con la industria de los Hidrocarburos; - asegurar la comercialización, importación, exportación y distribución de todo o parte de los productos extraídos de los yacimientos de hidrocarburos, de las instalaciones industriales de tratamiento y transformación de los hidrocarburos; - realizar, a solicitud y en nombre del Estado, solo o en asociación, toda operación de inversión y gestión relacionada directamente con las operaciones mencionadas en el primer punto anterior; - poseer, gestionar y tomar participaciones de cualquier naturaleza, a solicitud y en nombre del Estado, directamente o indirectamente, en todas las actividades relacionadas con la investigación, la exploración, la explotación, la distribución, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, así como el refinado y todas las demás actividades relacionadas directamente con las operaciones mencionadas anteriormente; - poseer, a solicitud y en nombre del Estado, las participaciones del Estado en los yacimientos dehidrocarburos y en le capital delas sociedades titulares delas convenciones de establecimiento y de los contratos de participación en la producción. Capítulo 4 - De los órganos consultivos Art.35.- Los órganos consultivos comprenden: - la Comisión Técnica Paritaria de Precios del Petróleo, abreviada CTPPP;

 - la Comisión Nacional de Precios de Productos Petroleros, abreviada CNPPP; - la Comisión de Seguimiento de los Ingresos Petroleros, abreviada COSUREP. Las atribuciones, la organización y el funcionamiento de estos órganos consultivos son fijados por los textos en vigor. Otros órganos pueden ser creados, según sea necesario, por vía reglamentaria. Título 3 - De las actividades upstream Art.36.- El acceso al dominio petrolero se realiza mediante el procedimiento de licitación o por vía de consulta directa. Art.37.- La licitación y la consulta directa son conducidas por la administración de los hidrocarburos, de acuerdo con las disposiciones de los textos en vigor en el sector de los Hidrocarburos. Art.38.- Cualquier persona jurídica que desee presentar una oferta en un procedimiento de licitación o participar en una consulta directa debe, entre otras cosas, disponer de las capacidades tecnicas y financieras para llevar a cabo las actividades upstream. Capítulo 1 - De los contratos de hidrocarburos Art.39.- Los contratos de hidrocarburos son: - el contrato de servicios; - el contrato de evaluación técnica; - el contrato de exploración y participación en la producción; - el contrato de explotación y participación en la producción; - la convención de explotación. Sección 1 - De las disposiciones comunes Art.40.- Todo contrato de hidrocarburos es negociado por los servicios competentes de la administración de los hidrocarburos y firmado por la autoridad competente. Art.41.- Los contratos de hidrocarburos deben, entre otras cosas, fijar en sus disposiciones, la naturaleza, el objeto, la duración, las modalidades de ejecución, seguimiento y control así como la duración de las operaciones

petroleras o de los servicios. Estos contratos comprenden los termos économicos et fiscales retenidos lors dela negociación entre el Estado y el contratista.

 Art.42.- Cualquier cláusula contraria a las disposiciones de la presente ley es nula y de nul efecto. Art.43.- Un decreto de la autoridad competente fija el modelo tipo de cada contrato de hidrocarburos. Art.44.- Los contratos de hidrocarburos se negocian y ejecutan de buena fe. Entrarán en vigor una vez publicada la aprobación del decreto de dichos contratos. Art.45.- La renegociación de los términos del contrato de hidrocarburos puede intervenir a iniciativa de una u otra parte, en las condiciones previstas por este contrato. Al término de la renegociación que se produzca a iniciativa del contratista, cualquier modificación de los términos del contrato de hidrocarburos dará lugar al pago de un bono de firma por parte del contratista. Sección 2 - De las disposiciones específicas Subsección 1 - Del contrato de servicios Art.46.- El contrato de servicios define las condiciones en las que el prestador realiza, en nombre del Estado, los estudios geocientíficos, la producción de hidrocarburos u otros servicios destinados a promover el dominio petrolero. Art.47.- El contrato de servicios de estudios y trabajos geocientíficos está sujeto a la única firma de la autoridad competente. Art.48.- El contrato de servicios de producción de hidrocarburos es firmado por la autoridad competente y contrasignado por el Ministro encargado de la Economía. Es aprobado por decreto del Presidente de la República adoptado a propuesta de la autoridad competente. Art.49.- La puesta a disposición en beneficio de terceros de los datos resultantes de los trabajos, del traspaso o de la cesión de los derechos y obligaciones vinculados al contrato de servicios están sujetas a la aprobación previa de la autoridad competente. Subsección 2 - Del contrato de evaluación técnica Art.50.- El contrato de evaluación técnica está sujeto a la única firma de la autoridad competente. Art.51.- El contrato de evaluación técnica define las condiciones en las que el contratista realiza, a su costo y riesgo exclusivos, en nombre del Estado, todos los estudios de síntesis geocientífica.

 El contrato de evaluación técnica se concluye por un período máximo de dieciocho meses, no renovable. Crea, en beneficio del contratista, un derecho de prioridad para la negociación de cualquier otro contrato de hidrocarburos para la zona concernida por dichos estudios de síntesis geocientífica. Art.52.- Los derechos y obligaciones vinculados al contrato de evaluación técnica no son ni cesibles, ni transmisibles. Subsección 3 - De los contratos de participación en la producción Art.53.- El contrato de participación en la producción es firmado por la autoridad competente y contrasignado por el Ministro encargado de la Economía. Es aprobado por decreto del Presidente de la República adoptado a propuesta de la autoridad competente. Art.54.- Los derechos y obligaciones del contratista en el contrato de participación en la producción son cesionarios y transmisibles, con sujeción a la aprobación de la autoridad competente y al pago de los eventuales derechos y tasas en la materia. La solicitud de autorización de transferencia o cesión incluye las modalidades de la operación proyectada, en particular la identidad del cesionario, el modo de determinación y las condiciones de pago del precio. Art.55.- En caso de transferencia o cesión de derechos tal como se define en el artículo 54 anterior, el Estado dispone de un derecho de preferencia. Este derecho de preferencia se ejerce dentro de los sesenta días a partir de la recepción de la solicitud de aprobación por la autoridad competente, en las mismas condiciones y modalidades que la transferencia o cesión proyectadas. En el caso de que el Estado no ejerza su derecho de preferencia dentro de este plazo, el operador nacional dispone a su vez de cuarenta y cinco días después de la recepción de la notificación bajo las mismas condiciones. Subsección 4 - Del contrato de exploración y participación en la producción

Art.56. El derecho de preferencia del Estado no se ejerce en caso de cesión realizada entre sociedades pertenecientes al mismo grupo de sociedades. Art.57. En el caso de que la transferencia o cesión resulte de un cambio de control, las condiciones y modalidades del ejercicio del derecho de preferencia del Estado son determinadas por vía reglamentaria.

 El precio de cesión se fija de común acuerdo entre las partes o, en su defecto, por un experto elegido por las partes. Art.58. En caso de aprobación por parte del Estado de la transferencia o cesión de los derechos y obligaciones del contrato de reparto de producción, se otorga una nueva autorización exclusiva al nuevo contratista por la duración restante de la autorización anterior. Art.59. Las transferencias o cesiones mencionadas en este capítulo están sujetas a las reglas de imposición previstas por el régimen fiscal establecido por la presente ley. Cualquier acto de transferencia o cesión realizado en violación de las disposiciones de la presente ley es nulo. Art.60. En el marco de la cesión o transmisión de los derechos y obligaciones derivadas del contrato de reparto de producción de una sociedad matriz a su filial o entre sociedades pertenecientes al mismo grupo, la sociedad matriz sigue siendo solidariamente responsable de las obligaciones resultantes de dicho contrato. Subsección 4 Del contrato de exploración y de reparto de producción Art.61. El contrato de exploración y de reparto de producción define las condiciones en las que el contratista se compromete a realizar, a su riesgo técnico y financiero exclusivo, en nombre y por cuenta del Estado, actividades de exploración y, en caso de descubrimiento, la explotación de hidrocarburos. Recibe a cambio una parte de la producción de hidrocarburos. El contrato d'e exploración y de reparto de producción comprende notablemente un programa mínimo de trabajos, des disposiciones relativas a las modalidades de recuperación de costos petroleros y de reparto de la producción. Art.62. El contrato de exploración y de reparto de producción confiere al contratista el derecho exclusivo d'exercer las actividades d'exploración dans la superficie cubierta por la autorización exclusiva de exploración y, en caso de descubrimiento, el derecho exclusivo sobre las actividades d'exploitation sobre la superficie cubierta por l'autorisation exclusive de desarrollo y producción. Art.63. En caso de descubrimiento de un yacimiento de hidrocarburos, el contratista está obligado a informar prioritariamente y sin demora a la administración de hidrocarburos. Cualquier comunicación de esta información a terceros está sujeta a la autorización previa de la administración de hidrocarburos. Art.64. El carácter comercialmente explotable de un yacimiento de hidrocarburos es objeto de una declaración de comercialidad firmada por el Estado y el contratista. Bajo pena de sanción, el contratista est tenu d'entreprendre les travaux d'appréciation en vue de déterminer le caractère commercial de la découverte dans un délai n'excédant pas dix-huit mois pour la zone conventionnelle et vingt-quatre mois

 dans la zone offshore profond et très profond, à compter de la notification de la découverte à l'administration des hydrocarbures. Art.65. A l'expiration de la période d'exploitation, le contracteur concerné a un droit de préférence pour la négociation d'un contrat d'exploitation et de partage de production relatif à la zone de l'autorisation exclusive de développement et de production. Sous peine de sanction, le contracteur doit exercer ce droit au plus tard deux ans avant l'échéance de l'autorisation en cours. La négociation entreprise dans ce cas est conclu au plus tard un an avant l'expiration de l'autorisation exclusive de développement et de production. En cas d'échec de la négociation, le contracteur est tenu de libérer la zone à l'expiration de la période d'exploitation. Subsección 5 Del contrato de explotación y de reparto de producción Art.66. El contrato de explotación y de reparto de producción define las condiciones en las que el contratista se compromete a realizar,

a su riesgo técnico y financiero exclusivo, en nombre y por cuenta del Estado, actividades de desarrollo y de producción de hidrocarburos y recibe a cambio una parte de la producción d'hidrocarburos. Prevé las modalidades de recuperación de los costos petroleros y las condiciones de reparto de la producción. Art.67.□ El contrato de explotación y de reparto de producción confiere al contratista el derecho exclusivo de ejercer las actividades de desarrollo y de producción en la superficie cubierta por la autorización exclusiva de desarrollo y de producción. Art.68.□ A la expiración de la período de explotación, el contratista goza del derecho de preferencia para la celebración de cualquier contrato de hidrocarburos negociable para la zona concernida. El contratista debe ejercer este derecho a más tardar dos años antes de la fecha de vencimiento de la autorización en curso. La negociación emprendida en este caso debe concluirse a más tardar un año antes de la expiración de la autorización exclusiva de desarrollo y de producción. En caso de fracaso de la negociación, el contratista está obligado a liberar la zona a la expiración de la período de explotación. Art.69.□ Desde la puesta en producción de un yacimiento, el Estado participa en proporción al tipo definido en el contrato, en el financiamiento de todos los costos de desarrollo y de producción.

 Subsección 6 □ De la convención de explotación Art.70.□ La convención d'exploitation est ouverte exclusivement aux activités d'exploitation d'hydrocarbures sur les découvertes marginales, les champs marginaux et les champs matures. Elle définit les conditions dans lesquelles le contracteur s'engage à réaliser ces activités, à ses risques techniques et financiers exclusifs. Tous les actifs et autres biens nécessaires ou liés à l'exécution de la convention d'exploitation sont la propriété de l'Etat. Art.71.□ La convention d'exploitation confère au contracteur le droit exclusif d'exercer les activités d'exploitation dans la surface couverte par le permis d'exploitation. Art.72.□ La convention d'exploitation est conclue prioritairement avec l'opérateur national et les entreprises autochtones. Toutefois, le contracteur ayant réalisé une découverte marginale bénéficie du droit de préférence pour la conclusion d'une convention d'exploitation afférente à ladite découverte. Capítulo 2 □ De los títulos petroleros Art.73.□ Los títulos petroleros son : □□ l'autorisation exclusive de prospection ; □□ l'autorisation exclusive d'exploration ; □□ l'autorisation exclusive de développement et de production ; □□ l'autorisation exclusive de production ; □□ le permis d'exploitation. Sección 1 □ De las disposiciones comunes Art.74.□ Los trabajos objeto de contratos de hidrocarburos no pueden ser emprendidos que en virtud de un acto administrativo emitido conforme a las disposiciones de la presente ley, a la exclusión de aquellos emprendidos en el marco de un contrato de servicios relativo a los únicos trabajos de reconocimiento geocientífico. Art.75.□ El contratista titular de un título petrolero goza de los derechos relacionados y está tenido al respeto de las obligaciones que de ello derivan. Art.76.□ Las actividades cubiertas por una autorización exclusiva y el permiso de explotación son de utilidad pública.

 Art.77.□ Las autorizaciones exclusivas y el permiso de explotación confieren al contratista derechos, a la exclusión del derecho de propiedad del suelo y del subsuelo. Estos derechos son indivisibles, no arrendables, inalienables, intransferibles y no susceptibles de garantías o seguridades. Art.78.□ La autoridad competente tiene la única calidad para emitir los títulos petroleros, conforme a las disposiciones de los textos en vigor. Art.79.□ Todo título petrolero emitido en violación de las disposiciones de la presente ley y de sus textos de aplicación es nulo y sin efecto. Sección 2 □ De las disposiciones específicas Subsección 1 □ De la autorización exclusiva de prospección Art.80.□ La autorización exclusiva de prospección se otorga al titular de un contrato de evaluación técnica. Esta

autorización le confiere el derecho exclusivo de realizar los trabajos previstos en la zona delimita objeto del contrato. Su duración no puede exceder de dieciocho meses. Subsección 2 De la autorización exclusiva de exploración Art.81. La autorización exclusiva de exploración confiere a su titular el derecho exclusivo de realizar, en una zona delimitada, en nombre y por cuenta del Estado, los trabajos de exploración, incluyendo la sísmica, las perforaciones de exploración y de evaluación tales como se prevé en el contrato. Art.82. La autorización exclusiva de exploración se otorga por decreto del Ministro encargado de los Hidrocarburos, tras la firma del decreto de aprobación del contrato de exploración y de reparto de producción. El período de exploración comienza a contar desde la fecha de firma del decreto que otorga la autorización exclusiva de exploración. Art.83. El período de exploración tiene una duración de ocho años. Se descompone en fases de las cuales las duraciones son determinadas por el contrato. El período de exploración puede ser prorrogado por un año. Las fases de exploración pueden ser objeto de extensión que no exceda de doce meses todas las fases juntas. En todos los casos, la duración del período de exploración no puede exceder de diez años, teniendo en cuenta la prórroga del período de exploración y las extensiones de fases.

 La extensión de las fases y la prórroga del período de exploración dan lugar al pago de bonificaciones fijadas en el contrato de hidrocarburos. La reestructuración de las duraciones de las fases de exploración está sujeta a la aprobación de los servicios competentes de la administración de hidrocarburos. Subsección 3 De la autorización exclusiva de desarrollo y producción Art.84. La autorización exclusiva de desarrollo y producción confiere a su titular el derecho exclusivo de realizar, en nombre y por cuenta del Estado, los trabajos de desarrollo y producción de hidrocarburos en la zona de explotación. La administración de hidrocarburos puede autorizar al operador a llevar a cabo trabajos de exploración en la zona de explotación, especialmente para probar temáticas o estructuras diferentes. En este caso, la delimitación de la zona de explotación conlleva modificaciones de la zona delimitada inicial y la caducidad de la autorización exclusiva de exploración dentro del perímetro de la zona de explotación. Art.85. La autorización exclusiva de desarrollo y producción solo puede ser dada al contratista cuyo operador sea una persona jurídica de derecho gabonés. Se otorga mediante un decreto de la autoridad competente, en las condiciones previstas por los textos en vigor. Art.86. La entrega de una autorización exclusiva de desarrollo y producción está condicionada a la aprobación por parte de la administración de hidrocarburos del plan de desarrollo conforme a las estipulaciones del contrato. Art.87. En el caso où une découverte d’un gisement d’hydrocarbures commercialement exploitable déborde sur une zone libre du domaine pétrolier, l’opérateur concerné est tenu d’adresser à l’administration des hydrocarbures une demande d’extension de la zone délimitée objet du contrat. Art.88. Una unificación se acuerda entre los contratistas involucrados en un plazo no superior a veinticuatro meses cuando un yacimiento se extiende más allá del perímetro de un contrato de participación en la producción colindante con el perímetro de uno o varios otros contratos. Esta unificación es aprobada por la autoridad competente. En caso de desacuerdo entre los contratistas involucrados, los términos y condiciones de esta unificación son determinados por la autoridad competente. Art.89. La autorización exclusiva de desarrollo y producción, en lo que respecta a los hidrocarburos líquidos, se otorga: pour une durée de dix ans, pour la zone conventionnelle, renouvelable pour trois phases d’une durée de cinq ans chacune ; pour une durée de quinze ans, pour la zone offshore profond et très profond renouvelable pour deux phases d’une durée respective de huit ans et sept ans.

 El conteo de las duraciones

mencionadas se realiza a partir del inicio de la producción. Art.90. La autorización exclusiva de desarrollo y producción, en lo que respecta a los hidrocarburos gaseosos, se otorga: pour une durée de quinze ans, pour la zone conventionnelle, renouvelable pour trois phases d'une durée de cinq ans chacune ; pour une durée de vingt ans, pour la zone offshore profond et très profond, renouvelable pour deux phases de durées respectivas de ocho años y siete años. El conteo de las duraciones mencionadas se realiza a partir del inicio de la producción. Art.91. La renouvellement de l'autorisation exclusive de développement et de production da lugar al pago de un bono cuyo monto y las modalidades de pago están fijados en el contrato de participación en la producción. Art.92. El titular de una autorización exclusiva de desarrollo y producción está tenido de mettre en production le gisement, dans le délai fixé dans le plan de développement. Está obligado a comenzar la realización de las instalaciones necesarias para la producción del gisement en un plazo de dos años a partir de la entrega de la autorización exclusiva de desarrollo y producción. Este plazo puede ser prorrogado por la autoridad competente, tras el asesoramiento de los servicios técnicos, contra un deducible cuyos términos de pago están fijados por vía reglamentaria. Subsección 4 De la autorización exclusiva de producción Art.93. La autorización exclusiva de producción se otorga al titular del contrato de servicios de producción de hidrocarburos. Esta autorización le confiere el derecho exclusivo de producir hidrocarburos provenientes del campo objeto del mencionado contrato, a cambio de una remuneración acordada por las partes. Art.94. La autorización exclusiva de producción se otorga por un período acordado entre las partes. Determina las coordenadas del perímetro de la zona de explotación. Subsección 5 Del permiso de explotación Art.95. El permiso de explotación confiere a su titular el derecho exclusivo de realizar los trabajos de desarrollo y producción en la zona de explotación. La administración de hidrocarburos puede autorizar al operador a llevar a cabo trabajos de exploración en la zona de explotación, especialmente para probar temáticas o estructuras diferentes.

 El permiso de explotación solo puede ser otorgado al contratista cuyo operador sea una persona jurídica de derecho gabonés. Se otorga mediante un decreto de la autoridad competente, tras la firma del decreto que aprueba la convención de explotación. Art.96. La entrega de un permiso de explotación está condicionada a la aprobación, por parte de la administración de hidrocarburos, del plan de desarrollo, conforme a las estipulaciones de la convención de explotación. Art.97. El operador involucrado está obligado a enviar a la administración de hidrocarburos una solicitud de extensión de la zona de explotación objeto de la convención de explotación, en caso de que un descubrimiento de un yacimiento de hidrocarburos comercialmente explotable se extienda a una zona libre del dominio petrolero. Art.98. Una unificación se acuerda entre los contratistas involucrados en un plazo no superior a veinticuatro meses, cuando un yacimiento se extiende más allá del perímetro de uno o varios otros contratos de hidrocarburos. Esta unificación es aprobada por la autoridad competente. En caso de desacuerdo entre los contratistas involucrados, los términos y condiciones de esta unificación son determinados por la autoridad competente. Art.99. El permiso de explotación válido para los hidrocarburos líquidos se otorga por un período de diez años. Este período se extiende a quince años para los hidrocarburos gaseosos. El conteo de las duraciones mencionadas se realiza desde el inicio de la producción. El permiso de explotación es renovable por dos fases de cinco años cada una. Capítulo 3 Disposiciones específicas para descubrimientos marginales, campos marginales y campos maduros Art.100. Las actividades d'explotation des découvertes marginales, des champs marginaux et des champs matures sont ouvertes de préférence à l'opérateur national et aux entreprises autochtones, conformément aux dispositions de l'article 70 ci dessus. El contratista que haya realizado un descubrimiento marginal tiene derecho de preferencia para la celebración

de una convención de explotación relacionada con dicho descubrimiento. Art.101. Las entreprises autochtones désireuses d'accéder aux conventions d'exploitation sont tenues de justifier de capacités técnicas y financieras requeridas.

 Art.102. Las sociedades titulares de una autorización exclusiva de exploración en curso de validez antes de la entrada en vigor de la presente ley son elegibles para las convenciones d'exploitation de los descubrimientos marginales situados dentro de la zona cubierta por su autorización. Art.103. Las sociedades titulares de una autorización exclusiva de desarrollo y de producción o de un permiso de explotación en curso de validez antes de la entrada en vigor de la presente ley son elegibles para las convenciones d'exploitation de los campos marginales y des campos matures situés à l'intérieur de la zone couverte par leur autorisation ou permis, à condition de s'associer à l'opérateur national ou à une entreprise autochtone. Art.104. La explotación de los descubrimientos marginales, de los campos marginales y de los campos maduros se beneficia de un régimen económico y fiscal derogatorio, caracterizado notablemente por : la banalización fiscal ; la libre negociación de los tipos de la redevance minera proporcional ; la libre negociación del tipo del impuesto petrolero ; un monto reducido de los fondos de concurso ; un monto reducido de las bonificaciones de firma y de producción ; un tipo reducido de PIDPIH ; la franquicia de los derechos de aduana a la importación de materiales y equipos petroleros. El tipo y el monto de estos impuestos, derechos, tasas y contribuciones diversas son determinados en la convención de explotación. Capítulo 4 De las infraestructuras de extracción, tratamiento, transporte y almacenamiento de hidrocarburos Art.105. El régimen jurídico de las infraestructuras esenciales tal como se define en el artículo 8 anterior se aplica a las infraestructuras objeto del presente capítulo. Art.106. La elección, la ubicación, la instalación, la modificación y el desmantelamiento de las infraestructuras d'extraction, de traitement, de transport et de stockage des Hidrocarburos están subordinados a la obtención previa de una autorización otorgada por la administración de hidrocarburos. Las reglas de construcción, explotación y seguridad de estas infraestructuras, así como las modalidades de acceso son fijadas por los textos en vigor. Art.107. La aplicación de cualquier factor o coeficiente en el cálculo de volúmenes d'hydrocarbures transportés est interdite, sauf approbation préalable de l'administration des hydrocarbures.

 Art.108. Los contratos de tratamiento, transporte, almacenamiento y valorización de hidrocarburos, celebrados entre le contratista et terceros, son aprobados por la administración de hidrocarburos. Capítulo 5 De la obligación de suministro de petróleo crudo Art.109. Todo productor de petróleo crudo en el territorio nacional está obligado a entregar en prioridad, cada año su cuota de crudo determinada en el contrato de reparto de producción y destinada a satisfacer las necesidades del mercado interno. El productor cumple con esta obligación entregando al mercado interno la cantidad y calidad requeridas ya sea mediante extracción directa de su propia producción, ya sea por intercambio o por compra a otros productores. Art.110. El precio de cesión por parte del contratista de la cantidad de hidrocarburos destinada a satisfacer las necesidades del mercado interno es igual al precio de cesión oficial con un descuento del 15 %. Este descuento constituye un costo petrolero o un gasto deducible. Art.111. El suministro de las fábricas petroquímicas locales en derivados petroleros o en gas natural está sujeto a contratos prioritarios con los productores locales. Lo mismo se aplica al suministro de aceite base para las fábricas de formulación de lubricantes. Art.112. Un decreto conjunto de la autoridad competente y del Ministro encargado de la Economía establece las modalidades de aplicación de las disposiciones

del presente capítulo. Capítulo 6 – Disposiciones específicas sobre el gas natural Art.113.– El Estado fomenta la valorización de los yacimientos de gas natural para las necesidades del mercado interno y para sus exportaciones mediante la implementación de un régimen jurídico y fiscal adaptado a las especificidades de la explotación del gas natural. Art.114.– El Ministerio encargado de los Hidrocarburos propone políticas públicas para aumentar la producción y el uso sostenible del gas natural, sobre una base económica, social y ambiental. Art.115.– El Ministerio encargado de los Hidrocarburos asegura la coordinación y la promoción de programas de incentivos y acciones destinadas a atraer a los inversores y empresas del sector nacional del gas natural, incluyendo la evaluación del marco de los dispositivos especiales de incentivos.

 Art.116.– El Ministerio en encargado del Hidrocarburos asegura la promoción, le desarrollo et la realización del actions preventivas et correctivas para un suministro satisfactorio et adecuado en gás natural, y comprendido dentro delas situaciones de emergencia. Art.117.– Todo productor de gas natural en el territorio está obligado a entregar al Estado o a un tercero designado por este, en prioridad, cada año su cuota de gas natural en la producción nacional para satisfacer las necesidades del mercado interno. El productor correspondiente cumple con esta obligación entregando al mercado interno la cantidad y calidad requeridas ya sea mediante extracción directa de su propia producción, ya sea por intercambio o por compra a otros productores. Las modalidades de determinación de la cuota de gas natural se fijan por vía reglamentaria y los contratos de hidrocarburos. El precio de cesión oficial se fija por vía reglamentaria. Art.118.– Se establece un plan decenal del gas cuyos objetivos y condiciones se definen por vía reglamentaria. Art.119.– Los contratistas son tenidos de transmitir, à l'administration del hidrocarburos, toda la información relativa al balance de gas, según las modalidades fijadas por vía reglamentaria. Sección 1 – Del gas no asociado Art.120.– El contratista está obligado a indicar sin demora su intención de realizar trabajos de desarrollo y producción de estos recursos, en caso de descubrimiento dun yacimiento de hidrocarburos que contenga gas natural comercialmente explotable dentro del perímetro del título petrolero. Para ello, comunica un plan de desarrollo y un plan de abandono y rehabilitación de los sitios que presenta a la autoridad competente tras la firma de la declaración de comercialidad. El contratista pierde todos sus derechos en caso de desistimiento o renuncia a realizar trabajos de desarrollo y producción del yacimiento de hidrocarburos que contenga el gas natural. El acto de desistimiento o renuncia se dirige a la autoridad competente que acusa recibo. Art.121.– El yacimiento de hidrocarburos que contiene el gas natural no asociado que no es declarado comercialmente explotable sigue siendo propiedad exclusiva del Estado. Art.122.– El Estado puede, pour le desarrollo et la producción del gisement d'hydrocarbures contenant le gaz naturel, conclure un contrat de services.

 Art.123.– La comercialización del gas natural en el mercado interno obedece a un plan director establecido por el Estado. Sección 2 – Del gas asociado Art.124.– La parte del gaz associé issue d'un gisement pétrolier, non affectée à l'autoconsommation, destinée aux opérations pétrolières ainsi que la partie de la ressource totale d'un gisement de gaz naturel non associé, déclarée non commercialement exploitable, restent la propriété de l'Etat. Sección 3 – Del antorcheo y del rechazo de gas Art.125.– El antorcheo y el rechazo de gas están prohibidos en la República Gabonesa. Sin embargo, a solicitud del contratista y con el aviso de los servicios competentes de la administración de hidrocarburos, el antorcheo y el rechazo de gas pueden ser autorizados por un período determinado por la administración encargada del Medio Ambiente. Con el aviso de

los servicios competentes mencionados en el párrafo 2 anterior, la autoridad competente fija, pour chaque champ, un seuil de gaz fatal révisable périodiquement. Art.126.□ Cada operador presenta a la aprobación conjunta de los Ministerios encargados del Hidrocarburo y del Medio Ambiente un plan de reducción de antorcheo de gas para todos los campos en producción. Art.127.□ El contratista está obligado a equipar con dispositivos de medición del gas antorcheado todos los campos en producción. La elección, el dimensionamiento y la ubicación de estos dispositivos son aprobados por la administración de hidrocarburos y del medio ambiente. El contratista está obligado a declarar a la autoridad competente los volúmenes de gas antorcheado. El incumplimiento de la declaración de cualquier volumen de gas antorcheado expone a su autor a una multa del monto fijado por vía reglamentaria. Art.128.□ Las empresas que realizan actividades upstream en el territorio nacional están obligadas a desarrollar ou d'utiliser des techniques adaptées pour la récupération et la réinjection du gaz aux fins d'optimisation de la production et de la conservation de la ressource. Art.129.□ Las modalidades de control de los volúmenes de gas antorcheado, de gas rechazado y de los planes de reducción del antorcheo así como las sanciones correspondientes se fijan por vía reglamentaria.

 Título 4 □ De las actividades downstream Capítulo 1 □ Disposiciones comunes Art.130.□ El ejercicio de una actividad de transformación de hidrocarburos está sujeto a la obtención previa de una autorización de explotación materializada por decreto del Presidente de la República tomado a propuesta de la autoridad competente. El ejercicio de las demás actividades downstream está sujeto a la obtención previa de una autorización dexplotación otorgada por la autoridad competente. Art.131.□ Las autorizaciones mencionadas en este capítulo son otorgadas únicamente a personas físicas o jurídicas de derecho gabonés que justifiquen de competencias técnicas y capacidades financieras requeridas, en las condiciones y según las modalidades fijadas por los textos en vigor. Art.132.□ La entrega de cualquier autorización da lugar al pago de derechos determinados por vía reglamentaria. Art.133.□ La duración de las autorizaciones y, en su caso, las condiciones de prórroga o renovación se fijan por los textos en vigor. Art.134.□ La autorización para ejercer una actividad downstream es intransferible y no transmisible. Art.135.□ Las autorizações que offrent droit à l'exercice d'une activité aval sont notamment : □□ la autorización de transformación de hidrocarburos o de productos terminados ; □□ la autorización de importación de hidrocarburos o de productos terminados ; □□ la autorización de comercio de hidrocarburos o de productos terminados ; □□ la autorización de exportación de hidrocarburos o de productos terminados ; □□ la autorización de transporte de productos terminados ; □□ la autorización de transporte, tratamiento y valorización de aceites usados ; □□ la autorización de almacenamiento de productos terminados ; □□ la autorización de almacenamiento de productos terminados ; □□ la autorización de distribución de productos terminados ; □□ la autorización de acondicionamiento de productos terminados ; □□ la autorización de aditivación. Art.136.□ Cualquier autorización otorgada en violación de las disposiciones de este capítulo es nula y sin efecto. Art.137.□ Todo titular de una autorización para ejercer una actividad downstream está obligado a restaurar el sitio al término de su explotación, de conformidad con las disposiciones de los textos en vigor.

 Capítulo 2 □ Disposiciones específicas Sección 1 □ De la transformación de los hidrocarburos Art.138.□ Toda refinería, planta petroquímica o planta de formulación de lubricantes está obligada a abastecer prioritariamente el mercado nacional, según las modalidades definidas por decreto de la autoridad competente. Art.139.□ El abastecimiento del mercado interno de petróleo crudo, productos semi□

terminados, bases o gas natural para las necesidades de refinación, petroquímica y formulación de lubricantes se realiza según las modalidades fijadas por las disposiciones de los textos en vigor y los contratos de hidrocarburos. Las entregas de petróleo crudo y gas natural son facturadas por los proveedores a la industria nacional de refinación al precio fijado por vía reglamentaria. Sección 2 – De la importación, exportación de hidrocarburos y productos semi‑terminados, terminados o residuos Art.140.– La autoridad competente puede, en caso de necesidad, autorizar por un período determinado la importación de hidrocarburos y productos semi‑terminados, terminados y residuos. La solicitud de importación indica, en particular, la naturaleza, las especificaciones y la cantidad de hidrocarburos, productos semi‑terminados, terminados y residuos y de todos los demás productos a importar así como el programa de estas importaciones. Art.141.– El Ministro encargado de los Hidrocarburos autoriza la exportación de hidrocarburos y productos terminados cuando, en particular, el nivel de producción nacional de estos productos excede las necesidades del mercado interno. Art.142.– Los mecanismos de compensación y estabilización de precios de los productos petroleros se fijan por vía reglamentaria. Sección 3 – Del transporte de productos semi‑terminados, terminados y residuos Art.143.– Todo explotador de infraestructuras y redes de transporte está obligado a garantizar aux utilisateurs tiers la liberté d'accès et le respect des principes de transparencia tarifaria, d'égalité de traitement et de non‑discrimination. En cas de nécessité, ces infrastructures et réseaux peuvent faire l'objet d'une réquisition par l'Etat, conformément aux dispositions des textes en vigueur. Art.144.– Las modalidades y condiciones de ejercicio de las actividades de transporte de productos semi‑terminados, terminados o residuos se fijan por vía reglamentaria.

 Sección 4 – Del almacenamiento y la conservación de productos semi‑terminados, terminados o residuos Art.145.– Las condiciones y las normas relativas a la implantación, a la organización, al almacenamiento y a la explotación del depósito y almacén de productos semi‑terminados, terminados o residuos se establecen por vía reglamentaria de acuerdo con los textos en vigor. Sección 5 – De la distribución de productos semi‑terminados, terminados o residuos Art.146.– Todo titular de una autorización de distribución de productos semi‑terminados, terminados o residuos est tiene que realizar las inversiones figurantes au programa de inversión anexo a la autorización. Art.147.– El Estado puede requerir a cualquier titular de una autorización de distribución, la constitución y el mantenimiento de un stock estratégico o de seguridad. Art.148.– Los productos petroleros, gaseosos y derivados distribuidos a cualquier título en el territorio nacional deben ser conformes a las especificaciones definidas por los textos en vigor. Art.149.– Los titulares del autoridad de distribución son tenidos, en todas circunstancias, a mantener permanentemente un stock comercial mínimo, a determinar por vía reglamentaria, para garantizar el suministro continuo del mercado interior. Art.150.– Las demás modalidades de implementación de las disposiciones de la presente sección se establecen por vía reglamentaria. Sección 6 – Del envasado de productos semi‑terminados, terminados o residuos Art.151.– Los tipos y modos de envasado de productos semi‑terminados, terminados o residuos se establecen por vía reglamentaria. Sección 7 – De la determinación del precio de venta de productos semi‑terminados, terminados o residuos Art.152.– Los precios de venta a los distribuidores de productos semi‑terminados, terminados o residuos entregados al mercado interior y los precios de los productos semi‑terminados, terminados o residuos destinados a el consumo del mercado interior se fijan por los textos en vigor. Un sistema de compensación regula las diferencias de precios entre las localidades del país.

 Sección 8 – Del biocombustible

y del agrocombustible Art.153. La presente ley rige cualquier modo de aditivación de los combustibles. Art.154. El Estado encourage et sostiene la producción et la consumación del biocombustible con el fin de apoyar la actividad de hidrocarburos. Art.155. El Ministerio a cargo de los Hidrocarburos, en colaboración con los otros Ministerios involucrados, propone políticas para aumentar la producción y el uso durable del biocombustible y del agrocombustible, sobre una base económica, social y environmental. Art.156. Los Ministerios a cargo de los Hidrocarburos y de la Agricultura aseguran la coordinación y la promoción de programas de incentivos y acciones destinadas a atraer inversiones en el sector del biocombustible y del agrocombustible. Subsección 1 De la producción del biocombustible y del agrocombustible Art.157. Las materias primas para la producción del biocombustible y del agrocombustible provienen de la producción agrícola, en particular el bioéster a partir de aceite de palma o etanol a partir de caña de azúcar o cualquier otro producto agrícola. Art.158. La autorización de aditivación es otorgada por los Ministerios a cargo de los Hidrocarburos y de la Agricultura según las modalidades y condiciones definidas por vía reglamentaria. Art.159. Las proporciones del aditivo del combustible son definidas por vía reglamentaria. Art.160. La aditivación de los combustibles para producir biocombustibles se realiza en los depósitos petroleros, de acuerdo con la normativa vigente. Art.161. Las rules et procedimientos de distribución, producción et consumo del biocombustible et de agrocombustible son definidos por vía reglamentaria. Subsección 2 De la determinación del precio de venta del biocombustible y del agrocombustible Art.162. Los precios de venta a los distribuidores del biocombustible y del agrocombustible entregados al mercado interior y los precios del biocombustible y del agrocombustible destinados a la consumación del mercado interior se fijan por los textos en vigor. Un sistema de compensación regula las diferencias de precios entre las localidades del país.

 Título 5 Del contenido local y de la responsabilidad social de las empresas Capítulo 1 Del contenido local Art.163. Las personas jurídicas o físicas que ejercen una actividad de hidrocarburos en el territorio de la República Gabonesa participan en el desarrollo económico del país, en la promoción social del gabonés et au desarrollo de l'industrie des Hidrocarburos. Están obligadas a adherirse y a implementar todas las reglas, medidas, directrices e instrucciones definidas por el Estado en el marco de una política global de contenido local. Esta política tiene como objetivo aumentar la parte del valor añadido producido y/o consumido en Gabón por la industria petrolera o gasífera, en particular mediante: l'élévation du niveau d'expertise du personnel ressortissant gabonais et de compétitivité des entreprises autochtones, appelés à effectuer des travaux ou services, ou à fournir des biens pour la réalisation des opérations pétrolières ; l'incitation à la consommation et à l'utilisation des biens et services locaux ; la formación del personal nacional gabonés en los oficios de la industria de los hidrocarburos ; la promoción de proyectos comunitarios ; la promoción de proyectos estructurales de alto impacto social ; la promoción de proyectos de investigación y desarrollo de la industria de los hidrocarburos ; le transfert de technologies et de compétences aux ressortissants gabonais et aux entreprises autochtones. Textos reglamentarios precisan las modalidades de implementación de los objetivos mencionados en el párrafo anterior así como las modalidades de control y sanción. Art.164. El Estado define y pone en marcha una política de empleo y formación de recursos humanos nacionales del sector que se traduce, en particular, por: la prioridad dada a la mano de obra nacional del mismo nivel de cualificación y de competencia para los empleos disponibles ; l'embauche de la main d'œuvre étrangère spécialisée, à titre exceptionnel, et à la condition exclusive et expresse d'une carence de la main d'œuvre nationale dans le même domaine ; cette embauche étant accompagnée de la mise en place d'un programme de

formation des ressortissants gabonais aux fins d'acquisition de la même expertise ; le remplacement progressif de la main d'œuvre étrangère par la main d'œuvre nationale justifiant des mêmes compétences.

-- 32 de 54 --

www.droitafrique.com Gabón Código de los hidrocarburos 33 Textos reglamentarios precisan las modalidades de implementación de los objetivos mencionados en este artículo así como las modalidades de control y sanción. Art.165. Cualquier persona jurídica o física que ejerza una actividad de hidrocarburos en el territorio de la República Gabonesa debe contribuir de manera efectiva a las acciones de formación de los nacionales gaboneses en el sector de los Hidrocarburos. A cette fin, elle est tenue de soumettre chaque année au Ministre chargé des Hidrocarbures et au Ministre chargé de l'Emploi un programme de formation qui intègre notamment les prescriptions de l'article 164 ci‐dessus. Art.166. El Estado apoya la preferencia nacional otorgando un aumento artificial de los costos petroleros a todo contratista que recurra a los bienes y servicios proporcionados por las empresas gabonesas, sin que dicho aumento tenga como efecto superar el límite de recuperación de los costos petroleros previsto en el contrato de participación de producción. El tipo de aumento artificial, los bienes y servicios mencionados y las otras modalidades de implementación de las presentes disposiciones se determinan por vía reglamentaria. Art.167. Las demás modalidades de implementación de las disposiciones del presente capítulo se establecen por vía reglamentaria. Capítulo 2 De la responsabilidad social de las empresas Art.168. La responsabilidad social de las empresas se basa en la obligación de estas donar a la satisfacción de los desafíos del desarrollo sostenible, notablemente a la mejora del bienestar de las poblaciones locales y a la protección de el medio ambiente. Art.169. Las empresas que ejercen actividades upstream, de acuerdo con las disposiciones del artículo 168 anterior, entre otras acciones, participan en el financiamiento de inversiones y en el cumplimiento de compromisos financieros adaptados a los objetivos de diversificación de la economía nacional, en particular a través de los mecanismos de la PID y de la PIH previstos en los contratos de hidrocarburos. Título 6 De la calidad, la higiene, la salud, la seguridad, la soberanía y el medio ambiente Art.170. Las disposiciones de los textos en vigor que fijan las obligaciones de las personas físicas o jurídicas en las materias objeto del presente título se aplican al sector de los Hidrocarburos. Estas obligaciones se refieren, en particular, a: la preservación del medio ambiente y la gestión de residuos ;

-- 33 de 54 --

www.droitafrique.com Gabón Código de los hidrocarburos 34 la lucha contra la contaminación ; la realización de estudios de peligros ; la gestión de riesgos y desastres ; la transmisión de datos relativos a los indicadores de rendimiento ; la realización de estudios de impacto y sus planes de gestión ambiental y social ; le plan de abandono y rehabilitación de los sitios. El control de la ejecución de estas obligaciones se ejerce sobre todos los actores del sector, bajo la supervisión de los servicios de la administración de hidrocarburos, en colaboración con las otras administraciones competentes. Art.171. Cualquier persona física o jurídica que ejerza una actividad de hidrocarburos está tenida a respetar las prescripciones en materia de higiene, salud, seguridad, soberanía y medio ambiente, aplicables al sector de los Hidrocarburos. Estas prescripciones se definen por vía reglamentaria de acuerdo con los textos en vigor. Art.172. Solo los despachos autorizados por la administración de hidrocarburos y del Medio Ambiente pueden realizar estudios de peligros. Los estudios de peligros de las instalaciones petroleras son validados por los servicios écnicos competentes del Ministerios concernidos et son objeto d'une révision periódica. Las modalidades de implementación de las obligaciones mencionadas en este capítulo se fijan por decreto conjunto del Ministros encargados des Hidrocarburos et de l'Environment. Art.173. Todo titular de una autorización

para ejercer una actividad de hidrocarburos está tenido, antes de cualquier operación, a presentar a los Ministerios a cargo de los Hidrocarburos y del Medio Ambiente, el plan de abandono y rehabilitación del sitio. Está est obligado, à toda cesación d'activités, de réhabiliter chaque site, conforme a la normativa y a las reglas del arte en vigor. Los planes de abandono y rehabilitación de sitios se definen por vía reglamentaria conjuntamente por las administraciones de hidrocarburos y del Medio Ambiente. Art.174.- Los trabajos de rehabilitación de los sitios son realizados por el Estado mediante imputación sobre el fondo de rehabilitación de los sitios constituidos por el interesado, en caso de carencia o d'inexécution del titular de la autorización. Se hace obligación al titular de la autorización de asumir los gastos suplementarios necesarios, cuando los recursos del fondo de rehabilitación son insuficientes.

 Art.175.- El fondo de rehabilitación de sitios se financia con dotaciones anuales del titular de la autorización. Estas dotaciones se incluyen en los costos petroleros. No son activos del titular de la autorización. Art.176.- El fondo de rehabilitación de sitios está domiciliado en Gabón en una cuenta, en el Banco de los Estados de África Central o en una entidad de crédito de derecho gabonés elegida de común acuerdo y sujeta al control de la Comisión Bancaria de África Central. Es inembargable y exclusivamente destinado a su objeto. Art.177.- Además de oltras sanciones que pudieran aplicarse, le desfase del fondo de rehabilitación de sitios o su alimentación tardía conlleva una penalización de un monto igual a 1/500 por día de retraso de las sumas anuales adeudadas. Art.178.- Las demás modalidades de implementación de las disposiciones del presente título son fijadas por vía reglamentaria y en los contratos de hidrocarburos. Título 7 - De la responsabilidad industrial y de los seguros Art.179.- La responsabilidad del titular de una autorización para ejercer una actividad dehidrocarburos cubre todos los daños causados por su actividad así como los efectos inducidos por la misma, incluidos, en particular, los daños ocurridos más allá del perímetro de la autorización. La acción relacionada con la activación de esta responsabilidad prescribe después de treinta años, a partir del descubrimiento del daño. Art.180.- El titular de una autorización para ejercer una actividad de hidrocarburos contrata uno o varios seguros que cubren todos los riesgos inherentes a sus actividades. Está obligado, en todos los casos, a contratar un seguro con una compañía de seguros local en las condiciones establecidas por la normativa vigente. Este seguro está sujeto a reaseguro con el reasegurador nacional en las condiciones establecidas por la normativa vigente. Art.181.- Las primas de seguros pagadas por el contratista se incluyen en los costos petroleros. Título 8 - De la obligación de información Art.182.- El titular de una autorización para ejercer una actividad de hidrocarburos está tenido a proporcionar a los servicios competentes de la administración de hidrocarburos un

 informe sobre el estado de sus actividades y toda información de orden administrativo, técnica, económica y financiera relacionada con su responsabilidad industrial, la calidad, la salud y el medio ambiente en las condiciones y plazos requeridos. Está especialmente obligado a: - informar a sus empleados, a las poblaciones y a las autoridades de las zonas circundantes, delos riesgos y peligros de sus actividades ; - contar con un plan de prevención y protección contra los riesgos industriales ; - declarar inmediatamente a las autoridades competentes cualquier daño o siniestro que surja del hecho de sus actividades ; - contar con un plan de tratamiento de emergencia y de aplicación inmediata, ante cualquier situación de realización de riesgos dañinos ; - contar con un régimen de cobertura de los riesgos industriales aplicables a los trabajadores y a cualquier víctima colateral. Art.183.- Cualquier modificación posterior en la forma jurídica, los estatutos o

el capital social de empresas titulares de autorizaciones para ejercer actividades dehidrocarburos, debe ser comunicada sin demora a la administración de los hidrocarburos, bajo pena de la inoponibilidad de esta modificación a la administración. Título 9 - De la subcontratación petrolera Art.184.- Sin perjuicio de las demás condiciones de elegibilidad previstas por los textos en vigor, solo pueden celebrar un contrato de subcontratación petrolera las personas físicas o jurídicas técnicamente calificadas en los oficios de los Hidrocarburos y titulares de un visto bueno técnico otorgado por la autoridad competente. La duración de validez del visto bueno técnico es de cinco años. Las modalidades de su otorgamiento, renovación, suspensión, revocación así como las condiciones de caducidad de su titular son fijadas por vía reglamentaria. Art.185.- La administración de los hidrocarburos mantiene un registro de los subcontratistas autorizados. Este registro, actualizado regularmente, está abierto a la consulta pública. Art.186.- La atención delos contratos de subcontratación petróleo est agregado preferentemente a las empresas gabonesas que justifiquen las capacidades técnicas y financieras requeridas. En caso de licitación, estas empresas gabonesas tienen prioridad. Art.187.- El titular de una autorización para ejercer una actividad de hidrocarburos es responsable ante el Estado de la ejecución de la totalidad de las obligaciones derivadas de su contrato de subcontratación petrolera. Art.188.- Los contratos de subcontratación relacionados con bienes y servicios destinados a la actividad petrolera se celebran tras una licitación o una consulta directa, bajo la

 supervisión de los agentes habilitados de la administración de los hidrocarburos. Estos contratos están sujetos a aprobación, de acuerdo con las disposiciones de los textos en vigor. Las demás disposiciones relativas a los procedimientos de la licitación y de la consulta directa son fijadas por vía reglamentaria. Título 10 - Del régimen fiscal, aduanero, de cambios, de las contribuciones diversas y del precio de cesión oficial Capítulo 1 - Del régimen fiscal de las actividades upstream Art.189.- El contratista está sujeto, en las condiciones definidas a continuación, a impuestos, derechos, tasas y contribuciones así como a los pagos contractuales enumerados a continuación : - bono ; - recargo superficial ; - recargo minero proporcional ; - parte del Estado en virtud de la distribución de la producción ; - impuesto sobre sociedades ; - tasa sobre el valor añadido ; - contribución patrimonial sobre propiedades edificadas ; - derechos de registro ; - contribución a los fondos de concurso ; - provisión para inversiones diversificadas ; - provisión para inversiones en hidrocarburos ; - impuesto sobre los ingresos de los capitales mobiliarios ; - impuesto petrolero. Art.190.- A excepción de los derechos de registro y del IVA, los impuestos, derechos, tasas, contribuciones y pagos contractuales previstos por artículo 191 que se indica abajo, son pagados por el operador en nombre y por cuenta del contratista. Art.191.- Las reglas de declaración, base, recaudación, control, sanción, prescripción y litigios relativas al impuesto sobre sociedades, derechos de registro, contribución patrimonial de propiedades edificadas y del IVA son las que establece la legislación fiscal vigente, salvo disposición particular de la presente ley. Art.192.- Las penalizaciones fiscales así como los intereses de demora de cualquier naturaleza de los que el contratista es deudor no se incluyen en los costos petroleros.

 Sección 1 - Del régimen fiscal de derecho común Art.193.- El régimen fiscal de derecho común de las actividades upstream incluye los impuestos, derechos y tasas, en particular : - impuesto sobre sociedades ; - derechos de registro ; - tasa sobre el valor añadido. Subsección 1 - Del impuesto sobre sociedades Art.194.- El impuesto sobre sociedades se paga mediante la entrega al Estado de su

parte de producción de hidrocarburos en virtud de la distribución de la producción. Esta entrega al Estado de su parte de producción de hidrocarburos en virtud de la distribución de la producción es liberatoria del impuesto sobre sociedades. Art.195. Los servicios competentes de ladministración delos hidrocarburos, após verificación y consolidación de las partes de producción entregadas al Estado, emiten al contratista un certificado de pago de las cantidades de hidrocarburos que corresponden al Estado en virtud de la distribución de la producción. La administración fiscal, sobre la base de este certificado, emite al contratista un certificado de imposición. Subsección 2 De los derechos de registro y de las plusvalías de cesión Art.196. Las transferencias o cesiones de derechos y obligaciones derivadas de un contrato dehidrocarburos, ya sea por venta, aportación, cesión o cualquier otro modo de transferencia, incluyendo la transferencia de derechos sociales de personas morales cuyo activo es constitutivamente mayoritariamente de tales derechos o de derechos detenidos directamente o indirectamente en tales entidades, están sujetas a los derechos de registro basados en el valor real de los derechos transferidos, evaluado a la fecha de la transferencia. En caso de transferencia de derechos sociales, solo se toma en cuenta la parte proporcional del valor de los derechos sociales correspondiente a los derechos y obligaciones relacionados con los activos situados en Gabón. La tasa de los derechos de registro se fija en 3 %. Art.197. Cualquier cesión de activos petroleros está sujeta a la realización previa de una auditoría destinada a determinar el valor de los costos petroleros no recuperados. La plusvalía realizada en ocasión de las transferencias de derechos y obligaciones derivadas de un contrato de distribución de producción, ya sea por venta, aportación, cesión o cualquier otra modalidad jurídica, incluyendo la transferencia de derechos sociales de personas morales cuyo activo está constituido mayoritariamente de tales derechos o de derechos detenidos directamente

 o indirectamente en tales entidades, se grava a la tasa general del impuesto sobre las sociedades. En caso de transferencias de derechos y obligaciones derivadas de un contrato de compartición de producción, la plusvalía corresponde a la diferencia positiva entre el precio de cesión y el monto de los costos petroleros auditados, no recuperados por el cedente y calculados proporcionalmente al porcentaje de intereses cedidos. En caso de transferencias sociales, la plusvalía corresponde a la diferencia positiva entre el precio de cesión y el precio de adquisición de los derechos sociales hasta la cuota de valores de los derechos y obligaciones relacionados con los activos ubicados en Gabón. Art.198. Los derechos de registro son debidos por el cesionario. En caso de incumplimiento de este último, el cedente es solidariamente responsable del pago de estos derechos. Art.199. El impuesto sobre las plusvalías de cesión es debido por el cedente. En caso de incumplimiento de este último, el cesionario es solidariamente responsable y obligado al pago de este derecho. Art.200. Por excepción a las disposiciones de derecho común vigentes en la materia, las transferencias realizadas entre las sociedades de derecho gabonés filiales de un contratista o entre sociedades miembros del contratista están exentas del derecho de registro y de todos los demás impuestos y tasas. Esta exención se aplica también a las transferencias realizadas por las sociedades madres extranjeras en beneficio de sus filiales de derecho gabonés. Art.201. Por excepción a las disposiciones de derecho común vigentes, las cesiones de intereses, de derechos sociales realizadas por el contratista en beneficio de terceros, durante la primera fase de exploración, están exentas del pago de los derechos e impuestos previstos por la normativa vigente. Subsección 3 Del impuesto sobre el valor añadido Art.202. Todas las actividades de hidrocarburos realizadas por los contratistas están sujetas al IVA a la tasa del 0 %. Los bienes y servicios de toda naturaleza adquiridos a proveedores extranjeros y destinados a las actividades d’hidrocarburos sont importés en exonération de IVA, que ces importaciones se realicen directamente por el contratista o por cualquiera de sus proveedores o subcontratistas petroleros inscritos en la lista elaborada conjuntamente por la administración de

hidrocarburos y la administración de Impuestos. El IVA soportado por el contratista o sus proveedores y subcontratistas inscritos en la lista mencionada, por las importaciones de bienes y servicios de toda especie realizadas por su orden y para su cuenta por proveedores distintos de los que figuran en esta lista, es reembolsado íntegramente en las condiciones previstas a continuación.

 Las adquisiciones de bienes y las prestaciones de servicios realizadas localmente están sujetas al IVA. Sin embargo, las adquisiciones y las prestaciones de servicios de toda especie realizadas a proveedores y subcontratistas petroleros inscritos en la lista mencionada están sujetas al IVA a la tasa del 0 %. El contratista o sus proveedores y subcontratistas, inscritos en la lista mencionada, benefician del derecho a reembolso de la totalidad del IVA que haya gravado sus adquisiciones de bienes y prestaciones de servicios de toda naturaleza, incluyendo la totalidad del IVA soportado por el contratista al importar estos bienes o servicios. El IVA pagado durante un mes considerado da lugar a la presentación de una solicitud de reembolso ante la administración de impuestos. Esta solicitud debe ser presentada a más tardar el 20 del mes siguiente. El reembolso de estas sumas por parte del Estado a los contratistas se realiza a más tardar sesenta días después del final del mes en el que se presentó la solicitud de reembolso. El operador puede pagar y solicitar el reembolso del IVA en nombre de sus asociados o, del contratista, o de su sociedad madre, de las filiales de esta, o de sus propias filiales, en caso de asociación sobre un título petrolero. Los proveedores y subcontratistas del contratista distintos de los mencionados en el párrafo 5 del presente artículo no pueden en ningún caso beneficiarse de las disposiciones favorables al contratista en virtud de la presente ley. El régimen de IVA previsto por la presente ley puede ser modificado de común acuerdo entre las partes, en el marco de convenios particulares, en caso de necesidad y a título excepcional. Subsección 4 – De los dividendos o ingresos de los capitales mobiliarios Art.203.– Los contratistas y sus sociedades madres están exentos del impuesto sobre los ingresos de los capitales mobiliarios, de conformidad con la presente ley. Sección 2 – Del régimen fiscal específico aplicable al sector petrolero Art.204.– El régimen fiscal objeto de la presente ley se aplica únicamente a las actividades upstream. Art.205.– Los impuestos, derechos y tasas a los que están sometidas las actividades upstream incluyen, entre otros: □□ los bonos ; □□ la tasa de superficie ;

 □□ la tasa minera proporcional ; □□ los fondos de contribución ; □□ la parte del Estado en concepto de compartición de producción ; □□ la provisión para inversiones diversificadas ; □□ la provisión para inversiones en hidrocarburos ; □□ la recuperación de los costos petroleros ; □□ la participación del Estado y del operador nacional ; □□ el impuesto petrolero. Subsección 1 – De los bonos Art.206.– El contrato de hidrocarburos impone al contratista los siguientes bonos: □□ bono de firma del contrato de hidrocarburos ; □□ bono por modificación contractual ; □□ bono de prórroga del período de exploración ; □□ bono de extensión de una fase de exploración ; □□ bono de renovación d'un titre pétrolier relatif à la producción d'hydrocarbures ; □□ bono de producción. Los bonos de firma del contrato de hidrocarburos, por modificación contractual y de producción son negociables y determinados en función del interés económico de la zona delimitada. Los bonos de prorrogación de la période d'exploration, d'extension d'une phase d'exploration et de renovación d'un titre pétrolier relatif à la producción d'hydrocarbures no son negociables y están fijados en los contratos de hidrocarburos. Su pago se realiza por transferencia o cheque a la orden del Tesoro Público o por cualquier otro medio de pago autorizado, en los plazos y condiciones fijados por los servicios competentes de la administración de hidrocarburos. El pago

del bono de firma del contrato de hidrocarburos se realiza en la fecha de publicación del decreto. Los bonos no entran en los costos petroleros. Subsección 2 De la tasa de superficie Art.207. Una tasa de superficie es debida por el contratista en remuneración de la superficie puesta a disposición por el Estado durante toda la duración de validez del título petrolero exclusivo. Art.208. La tasa de la tasa de superficie se fija en cien francos CFA por hectárea en fase de exploración y cinco mil francos CFA por hectárea en fase de explotación.

 42 La liquidación de la tasa superficiaire se fait par l'administration des hydrocarbures sur la base de la superficie de la zone délimitée du contrat d'hydrocarbures en vigueur au 1er janvier de l'année considérée et, pour la première année, sur la superficie existante à la date d'entrée en vigueur du contrat d'hydrocarbures. El pago se realiza directamente a la recaudación de Impuestos a más tardar el 31 de enero de cada año. Subsección 3 De la tasa minera proporcional Art.209. A partir de la declaración de puesta en producción de cada yacimiento d'hydrocarbures liquides, le contracteur est assujetti à une redevance minière proporcional assise sur la production totale disponible d'hydrocarbures issue de la zone délimitée. Los tipos de la tasa minera proporcional se determinan en el contrato d'hydrocarbures dans les limites fixées comme suit : les taux ne peuvent être inférieurs à 7 % sans toutefois être supérieurs à 15 % pour les hydrocarbures liquides produits dans une zone d'exploitation située en zone conventionnelle ; les taux ne peuvent être inférieurs à 5 % sans toutefois être supérieurs à 12 % pour les hydrocarbures liquides produits dans une zone d'exploitation située en zone offshore profond et très profond ; les taux ne peuvent être inférieurs à 5 % sans toutefois être supérieurs à 10 % pour les hydrocarbures gazeux produits dans une zone d'exploitation située en zone conventionnelle ; les taux ne peuvent être inférieurs à 2 % sans toutefois être supérieurs à 8 % pour les hydrocarbures gazeux produits dans une zone d'exploitation située en zone offshore profond et très profond. Art.210. La liquidation de la redevance minière proportionnelle se fait par l'administration des hydrocarbures. Les modalités de liquidation et de paiement de la redevance minière proportionnelle sont fixées dans les contrats d'hydrocarbures. Art.211. La redevance minière proportionnelle ne rentre pas dans les coûts pétroliers. Subsección 4 De los fondos de contribución Art.212. El contracteur contribuye annuellement, pendant la durée du contrat d'hydrocarbures, au financement des fonds de concours, notamment : le fonds de soutien aux hydrocarbures ; le fonds d'équipement de l'administration des hydrocarbures ; le fonds de formation ;

 43 le fonds de développement des communautés locales ; le fonds pour l'atténuation des impacts de l'activité pétrolière sur l'environnement. Las contribuciones al fondo de contribución entran en los costos petroleros, a excepción todo de la parte variable del fondo de apoyo a los hidrocarburos. Las modalidades de constitución, administración y gestión de estos fondos de contribución son fijadas por vía reglamentaria y en el contrato de hidrocarburos. Subsección 5 De la parte del Estado en concepto de compartición de producción Art.213. Después de la extracción de hidrocarburos realizada por el contratista en concepto de recuperación de los costos petroleros, la producción restante se comparte entre el Estado y el contratista, según las modalidades definidas en el contrato de compartición de producción. Art.214. La compartición de la producción restante de los hidrocarburos provenientes de la totalidad de las zonas de explotación de un mismo contrato de compartición de producción entre el Estado y el contratista se realiza, entre otros, siguiendo uno de los métodos siguientes: la producción total disponible acumulada ; la producción diaria promedio ; le facteur R ; le taux de rentabilité interne. La elección del método de

compartición de la producción restante de hidrocarburos se hace d'acuerdo partie. Art.215. Cualquiera que sea el método de compartición de producción elegido, la tasa mínima que representa la parte del Estado no debe ser inferior a : Para los hidrocarburos líquidos : 45 % para la zona convencional ; 40 % para la zona offshore profunda y muy profunda. Para los hidrocarburos gaseosos : 25 % para la zona convencional ; 20 % para la zona offshore profunda y muy profunda. Las tasas aplicables para la compartición de la producción restante de los niveles superiores son negociadas y no pueden, en ningún caso, ser inferiores a las tasas del primer nivel. Art.216. La cantidad de hidrocarburos que el Estado recibe durante cada año civil dentro del marco de la compartición de la producción está liberada del impuesto sobre las sociedades debido por las empresas que constituyen el contratista. Las cantidades de hidrocarburos recibidas por el contratista en este marco representan el beneficio neto después del pago del impuesto sobre las sociedades debido por cada una de las sociedades que constituyen el contratista.

 El certificado de imposición es entregado al contratista por los servicios competentes de la administración fiscal. Subsección 6 De la PID y de la PIH Art.217. El contratista está obligado a constituir la PID y la PIH al inicio de la producción de hidrocarburos. Las tasas de la PID y la PIH se basan en un porcentaje de la cifra de negocios del contratista y se fijan respectivamente en 1 % para la PID y 2 % para la PIH. Las modalidades de cálculo, de pago y de constitución de estas provisiones están definidas por los contratos de hidrocarburos. Subsección 7 De la participación del Estado y del operador nacional Art.218. El contrato de reparto de producción prevé obligatoriamente una cláusula de participación del Estado que no puede exceder el 10 % de participación en las operaciones. Esta participación, a elección del Estado, puede ser asumida por el contratista. El Estado puede transferir la gestión de sus participaciones al operador nacional. El Estado socio no asume ningún riesgo durante el período de exploración. Art.219. El operador nacional tiene derecho a adquirir una participación que no puede exceder el 15 % en cualquier contrato de reparto de producción a partir de la fecha de su firma. Esta adquisición se realiza en las condiciones del mercado. Las modalidades de ejercicio de este derecho están fijadas por vía reglamentaria. Subsección 8 De la recuperación de los costos petroleros Art.220. El contratista tiene derecho a la recuperación de los costos petroleros que ha soportado y pagado en el marco de las operaciones petroleras dentro de la zona delimitada, por la extracción de una parte de la producción de hidrocarburos proveniente exclusivamente de esta zona, de acuerdo con las estipulaciones contractuales. Art.221. El límite de recuperación de los costos petroleros para un año determinado no podrá exceder las siguientes tasas : 70 % para la zona convencional para los hidrocarburos líquidos ; 75 % para la zona offshore profunda y muy profunda para los hidrocarburos líquidos ; 80 % para la zona convencional para los hidrocarburos gaseosos ; 90 % para la zona offshore profunda y muy profunda para los hidrocarburos gaseosos.

 Art.222. A título excepcional, las tasas fijadas en la presente sección pueden ser modificadas por la autoridad competente a solicitud de los servicios competentes de la administración de los hidrocarburos si, acumulativamente, los descubrimientos realizados siguen siendo marginales y que ninguna otra perforación es posible antes del final del período de exploración. Subsección 9 Del impuesto petrolero Art.223. El impuesto petrolero se aplica a los convenios de explotación. Se basa en el beneficio imponible, tal como se define en el Código General de Impuestos. El impuesto petrolero está instituido en la ley sobre los hidrocarburos y las modalidades, la base, la liquidación, el cobro están fijados en la ley de finanzas. Sección 3 De la contabilidad Art.224.

La conducción del opera petróleo da lugar à la tenencia del una contabilidad, a la elaboración y presentación de una declaración de impuesto sobre las sociedades por el contratista, específica para cada contrato de reparto de producción, en las condiciones de derecho común. Un ejemplar de dicha declaración es entregado a los servicios competentes de los Ministerios a cargo de la Economía y a cargo de los Hidrocarburos. Art.225.- El contratista está obligado a conservar en Gabón los originales de los registros, livros de cuentas y contratos así como todos los documentos justificativos inherentes a las actividades de hidrocarburos. Por excepción a las disposiciones de derecho común en la materia, el Estado puede hacer examinar y verificar, para cada año civil, los documentos mencionados anteriormente por los servicios competentes de los Ministerios a cargo de la Economía y a cargo de los Hidrocarburos. Estas vérificaciones tienen como objetivo, la confirmación del bases para la determinación de los impuestos, derechos y tasas. Sección 4 - Del régimen aduanero Art.226.- Las actividades de hidrocarburos están sujetas al régimen aduanero definido por el Código de Aduanas de la CEMAC y sus textos de aplicación. Este régimen se extiende también a los subcontratistas autorizados y a terceros que actúan en nombre del contratista, bajo reserva de la presentación a los servicios de aduanas de los contratos que los vinculan. Las importaciones y exportaciones de productos petroleros realizadas en las actividades de downstream están sujetas a la legislación aduanera vigente.

 Art.227.- Durante la duración de validez del contrato de hidrocarburos, el contratista, los subcontratistas y otros terceros que actúan en su nombre y por su cuenta se benefician de : -- la importación bajo el régimen de la administración temporal, en las condiciones previstas por el Código de Aduanas de la CEMAC, de todos los materiales, productos, máquinas, equipos, piezas de repuesto y herramientas necesarias para las operaciones petroleras que no son propiedad del Estado y siempre que estos bienes sean exclusivamente destinados y efectivamente asignados a las operaciones petroleras y que estén llamados a ser reexportados al final de su utilización ; -- la admisión en franquicia de todos los derechos y tasas de entrada, de los materiales, productos, máquinas, equipos, piezas de repuesto, consumibles y herramientas exclusivamente destinados y efectivamente asignados a la prospección y a la exploración petrolera en la zona delimitada, de acuerdo con la regulación del Código de Aduanas de la CEMAC. Esta franquicia se aplica a las importaciones realizadas directamente por el contratista mismo, por terceros en su nombre y por sus subcontratistas, bajo reserva de presentar un certificado de uso final ; -- la admisión a la tasa reducida del 5 % de los derechos y tasas percibidos a la importación, de los materiales, productos, máquinas, outillages, piezas detachadas, consumibles y equipos que, no entrando en la categoría de bienes mencionados en los dos párrafos anteriores, están destinados y asignados a la producción, al almacenamiento, al tratamiento, al transporte, al envío y a la transformación de los hidrocarburos de la zona del explotación y à condición que figuren en un programa de desarrollo aprobado. El beneficio de la franquicia y de la tasa reducida es, tras el aviso técnico de los servicios competentes de la administración de los hidrocarburos, otorgado por la administración de aduanas, a solicitud del contratista. Estas solicitudes deben precisar la denominación comercial de los bienes, la partida tarifaria bajo la cual están clasificados, las cantidades, su valor FOB y CAF, el pozo concernido y el contrato de hidrocarburos correspondiente. Art.228.- El contratista está obligado a informar, en un plazo de dos meses, a los servicios competentes de las administraciones de hidrocarburos y de aduanas sobre aquellos de sus pozos que han alcanzado una producción acumulada cuyo nivel está fijado en el contrato de reparto de producción. Art.229.- Los efectos y objetos muebles de uso personal y doméstico importados por el personal de regreso de expatriación, del contratista asignado a las actividades que entran en el marco de la realización de las operaciones petroleras, con ocasión de su cambio

de residencia, son admitidos en franquicia de acuerdo con el Código de aduanas de la CEMAC. Art.230. El contratista, los terceros importadores que actúan en nombre del contratista o de sus subcontratistas petróleos, s'engagent à ne procéder aux importations nécessaires à la réalisation des opérations pétrolières que dans la mesure où les biens concernés ne sont pas disponibles au Gabon à des conditions similaires de prix, de qualité et de délai de livraison.

 Art.231. Los bienes distintos de aquellos mencionados en los artículos 229 y 230 anteriores están sujetos a los derechos y tasas percibidos según el régimen de derecho común. Art.232. Sujeto al cumplimiento de sus obligaciones en materia aduanera, el contratista, los terceros importadores que actúan en nombre del contratista o de sus subcontratistas petroleros pueden reexportar, con exención de todos los derechos y tasas, los bienes importados tan pronto como ya no sean necesarios para las operaciones petroleras. Art.233. Todas las importaciones, exportaciones y reexportaciones realizadas en el marco d'un contrat d'hydrocarbures sont soumises aux formalités requises par l'administration des douanes. Art.234. El contratista es, frente a la administración de aduanas, solidariamente responsable, con los terceros importadores que actúan en nombre del contratista o de sus subcontratistas petroleros, de cualquier abuso detectado en contra de estos en el uso del beneficio de las disposiciones relativas al régimen aduanero. Las penalidades y los pagos de toda naturaleza de los que pudieran ser responsables no entran en los costos petroleros. Art.235. Todas las operaciones de despacho aduanero realizadas en el marco de un contrato de hidrocarburos están sujetas a la regulación vigente. Capítulo 2 Del régimen fiscal de las actividades de downstream Art.236. El titular de una autorización de ejercicio de una actividad de downstream está sujeto al régimen fiscal de derecho común para cada una de sus actividades así como a los derechos y tasas relativos a los productos terminados. Art.237. Por efecto de las disposiciones de la presente ley, el monto de la tasa de constitución de los stocks de seguridad y de los stocks estratégicos de los productos petroleros instituido por los textos vigentes está sujeto a revisión por vía reglamentaria. Capítulo 3 Del régimen de cambio Art.238. Las actividades de hidrocarburos están regidas por el régimen de cambio vigente en los Estados de la CEMAC. Capítulo 4 Del precio de cesión oficial Art.239. El precio de cesión oficial definido en el artículo 9 anterior se fija a propuesta de la comisión técnica paritaria de precios del petróleo compuesta por representantes del Estado y de los contratistas productores de hidrocarburos.

 Las demás disposiciones relativas a las atribuciones, a la organización y al funcionamiento de esta comisión se establecen por vía reglamentaria. Título 11 Del control, de las infracciones y de las sanciones Art.240. Las modalidades de ejercicio del control de las actividades de hidrocarburos se establecen por la presente ley y los demás textos en vigor. Art.241. El titular de una autorización para ejercer una actividad de hidrocarburos está tenido a informar sin demora a la administración de hidrocarburos de cualquier perturbación, incidente o accidente ocurrido en el marco de sus actividades y susceptible de tener un impacto en las mismas. La información se refiere en particular a la naturaleza y gravedad de los hechos, las causas, las soluciones previstas así como la estimación de la duración del incidente. Art.242. El control ejercido por los servicios competentes de la administración de hidrocarburos se refiere en particular a la conformidad con las especificaciones y características técnicas de los hidrocarburos, de los productos petroleros, gaseosos y derivados destinados al mercado interior, la calidad de las aguas, de los lodos y de los aceites usados derivados de las actividades dehidrocarburos. Art.243. El control de las actividades de hidrocarburos incluye en particular el control técnico y el control contable,

jurídico y fiscal. Capítulo 1 – Del control técnico Art.244.– El control técnico se refiere en particular a la conformidad con las especificaciones y características técnicas de los hidrocarburos, de los productos petroleros, gaseosos y dérivados destinados al mercado interior, la calidad de las aguas, de los lodos y de los aceites usados derivados de las actividades de hidrocarburos. También se refiere a los equipos y otras infraestructuras del sector de los hidrocarburos que deben ser conformes a las reglas establecidas por los textos en vigor. Art.245.– La medición de los productos petroleros, durante una transacción, se realiza mediante un contador autorizado por el Ministerio encargado de los Hidrocarburos. Cualquier otra forma de medición de productos petroleros no es oponible al Estado. Cualquier infractor a la presente disposición se expone a las sanciones de toda naturaleza previstas por los textos en vigor. Art.246.– La medición y el conteo de la producción de hidrocarburos y de productos terminados son una prerrogativa exclusiva del Estado, susceptible de delegación.

 A tal fin, la administración de hidrocarburos controla regularmente, en presencia del operador, la conformidad de todos los dispositivos y equipos de medición y de conteo de la producción de hidrocarburos y de productos terminados. Art.247.– El punto de conteo fiscal está bajo el control y la supervisión de los servicios competentes del Ministerio encargado de los Hidrocarburos. Art.248.– La elección, la ubicación, la instalación, la modificación y la adición de cualquier equipo o conjunto de medición y del conteo de la producción de hidrocarburos deben ser aprobados por los servicios competentes del Ministerio encargado de los Hidrocarburos. Art.249.– Las operaciones de calibración son realizadas por los servicios competentes del Ministerio encargado de los Hidrocarburos. Son susceptibles de delegación. Art.250.– Las operaciones de extracción de hidrocarburos se realizan bajo el control conjunto de los servicios competentes de los Ministerios encargados de los Hidrocarburos y de la Economía. Art.251.– Se realizan auditorías técnicas sobre la integridad, garantizando el funcionamiento regular y óptimo de todos los dispositivos de medición, de conteo y otras instalaciones de producción de hidrocarburos, de tratamiento, de almacenamiento, d'extracción et de comercialización de productos terminados en superficie son efectuadas por los servicios competentes del Ministerio encargado de los Hidrocarburos. Las unidades, las métodos y las condiciones standards de medición de volúmenes d'hidrocarburos y de comercialización de los productos terminados son fijadas por vía reglamentaria. Art.252.– El contratista está obligado a utilizar el conteo dinámico para determinar la producción fiscal correspondiente a la producción total disponible de hidrocarburos. Cualquier otra forma de determinación de la producción total disponible de hidrocarburos está prohibida. Cualquier infractor a la presente disposición se expone a las sanciones previstas por los textos en vigor. Art.253.– Las demás modalidades de aplicación de las disposiciones del presente capítulo son fijadas por vía reglamentaria. Capítulo 2 – Del control contable, jurídico y financiero Art.254.– Las disposiciones de los textos en vigor que rigen la contabilidad de derecho común de las sociedades se aplican a la contabilidad de las actividades de hidrocarburos, sin perjuicio de las especificidades que corresponden a las actividades upstream.

 El control de esta contabilidad es asegurado por los agentes de los servicios competentes de la administración de hidrocarburos en colaboración con la administración de impuestos. Art.255.– Los ajustes derivados de las auditorías de costos petroleros dan lugar a la aplicación de sanciones previstas por los textos en vigor. Art.256.– El Ministerio encargado de los Hidrocarburos aprueba los presupuestos relacionados con la ejecución de las actividades upstream. Valida los gastos

resultantes de la ejecución de estos presupuestos. Art.257. El reembolso de los gastos relacionados con la asistencia técnica está subordinado a la prueba de la contribución efectiva de la asistencia técnica concernida y a condición de que esta asistencia técnica haya permitido alcanzar el objeto para el cual fue solicitada y que no viole el principio de precio de plena competencia. Art.258. En el caso de una adquisición de bienes o de una prestación de servicios entre una sociedad gabonesa y su sociedad matriz o filial, el precio de adquisición de los bienes o de la prestación de servicios corresponde, como máximo; a los precios de mercado o de plena competencia. Art.259. Las disposiciones del artículo 258 anterior se aplican también cuando hay un control de hecho por una sociedad tercera. Art.260. En caso d'inobservación des présentes dispositions, l'administration des hidrocarbures procède aux réintégrations et aux redressements des bases éludées. Art.261. Las modalidades de liquidación, de recaudación de las penalidades así como la clave de reparto entre la administración de los hidrocarburos y el Tesoro Público son fijadas por orden conjunta de los Ministros encargados de los Hidrocarburos, de la Economía y del Presupuesto. Art.262. Los gastos incurridos por el contratista en concepto de multas, penalidades y intereses de demora de toda naturaleza en el marco de la represión de las infracciones en el sector no entran en los costos petroleros. Capítulo 3 De las infracciones y de las sanciones Sección 1 De las disposiciones comunes Art.263. Las sanciones administrativas están previstas por los textos en vigor y los contratos de hidrocarburos. Art.264. La no acumulación de las penalidades no se aplica a la represión de las actividades de hidrocarburos.

 Art.265. Sin perjuicio de los daños y perjuicios previstos por los textos en vigor, las penalidades se duplican en caso de reincidencia. La reincidencia puede ser sancionada con retiro dela autorización et prohibición de ejercer las actividades de hidrocarburos. Art.266. Las modalidades de liquidación y de recaudación de las penalidades están fijadas por vía reglamentaria. Sección 2 De las sanciones relativas a las actividades upstream Art.267. Sin perjuicio de las demás sanciones previstas por los contratos de hidrocarburos, todo contratista que no transmite dentro de los delays prescritos por le contrato d'hidrocarburos, los datos, estudios, informes y otros documentos requeridos en el marco de la ejecución de las actividades upstream, es pasible, tras un requerimiento de quince días, duna penalidad de 500.000 a 5.000.000 FCFA. Art.268. Sin perjuicio de las demás sanciones previstas por los contratos de hidrocarburos, todo contratista que no pague dentro de los plazos previstos por el contrato de hidrocarburos, los fondos de concurso, es pasible, tras un requerimiento de quince días, de una penalidad de 5.000.000 a 50.000.000 FCFA. Art.269. Sin perjuicio de las demás sanciones previstas por los textos en vigor, todo contratista que viole la prohibición de quema de gas, es pasible de una penalidad de 50.000.000 a 2.500.000.000 FCFA. Enfrenta la misma sanción, el contratista que no ejecute el plan de reducción de la quema o no respete los umbrales de quema fijados por vía reglamentaria. Art.270. Sin perjuicio de las demás sanciones previstas por los contratos de hidrocarburos, todo contratista que no ejecute total o parcialmente el programa mínimo de trabajos es pasible de una penalidad calculada proporcionalmente al valor del compromiso financiero mínimo previsto en el contrato de hidrocarburos. Art.271. Sin perjuicio de las demás sanciones previstas por los textos en vigor y el contrato d'hidrocarburos, todo contratista que n'exécute pas total ou partie des obligaciones resultantes del contenido local es pasible de una penalidad de 10.000.000 a 500.000.000 FCFA. Art.272. Sin perjuicio de las demás sanciones previstas por los textos en vigor y el contrato d'hidrocarburos, todo contratista que no respete las prescripciones en materia de seguro, de higiene, de salud, de seguridad, de protección y de medio ambiente, es pasible de una penalidad de 10.000.000 a 500.000.000 FCFA. Art.273. Sin perjuicio de las demás sanciones previstas por los textos en vigor y el contrato d'hidrocarburos, todo contratista que no

respete las reglas de adjudicación de las

 los mercados de bienes y servicios destinados a la realización de operaciones petroleras, es sujeto a una penalización de 10.000.000 a 500.000.000 FCFA. Art.274.- Sin perjuicio de otras sanciones previstas por los textos en vigor y el contrato de hidrocarburos, todo contratista que venda los bienes y el material perteneciente a el Estado sin la autorización previa de la administración de hidrocarburos, es sujeto a una penalización de 10.000.000 a 1.000.000.000 FCFA. Art.275.- Sin perjuicio de otras sanciones previstas por el contrato de hidrocarburos, todo sobrepaso por el contratista del presupuesto relativo a la realización de las operaciones petroleras, sin la autorización previa de la administración de hidrocarburos, no se toma en cuenta en los costos petroleros. Art.276.- Sin perjuicio de otras sanciones previstas por los textos en vigor y el contrato de hidrocarburos, todo contratista que aumente artificialmente los costos petroleros es sujeto a una penalización de 10.000.000 a 2.500.000.000 FCFA. Art.277.- Sin perjuicio de otras sanciones previstas por el contrato de hidrocarburos, todo contratista que, a pesar de la notificación de la administración de hidrocarburos, no realice las reuniones técnicas, los comités de seguimiento de las operaciones petroleras es sujeto a una penalización de 10.000.000 a 100.000.000 FCFA. Art.278.- Sin perjuicio de otras sanciones previstas por los textos en vigor y el contrato de hidrocarburos, todo contratista que obstaculice el ejercicio de las misiones de control de los agentes de la administración de hidrocarburos es sujeto a una penalización de 10.000.000 a 100.000.000 FCFA. Art.279.- Sin perjuicio de otras sanciones previstas por los textos en vigor y el contrato de hidrocarburos, todo contratista que no constituya el fondo de rehabilitación de sitios es sujeto, tras notificación, a una penalización de 1.000.000.000 a 2.500.000.000 FCFA. Art.280.- Sin perjuicio de otras sanciones previstas por los textos en vigor y el contrato de hidrocarburos, todo contratista que viole las disposiciones relativas a los conjuntos de medición, conteo y calibración de los hidrocarburos es sujeto, tras notificación, a una penalización de 1.000.000.000 a 2.500.000.000 FCFA. Art.281.- Sin perjuicio de otras sanciones previstas por los textos en vigor y el contrato de hidrocarburos, todo contratista que presente desviaciones anormales en los stocks de material es sujeto, tras notificación, a una penalización de 50.000.000 a 500.000.000 FCFA. Art.282.- Cualquier retraso en el pago de la tasa superficial conlleva una penalización del 100 % de las sumas adeudadas así como un aumento debido al tipo del 10 % por día de retraso. Art.283.- Sin perjuicio de las sanciones y penalizaciones previstas por el derecho común así como las previstas por las disposiciones de la presente ley, el incumplimiento en el pago de

 las contribuciones a los fondos de concurso, de los derechos de registro, de la tasa minera proporcional y de la tasa superficial, conlleva un aumento de las sumas adeudadas a razón de 1/500 por día de retraso. Sección 3 - De las sanciones relativas a las actividades de downstream Art.284.- Sin perjuicio de otras sanciones previstas por los textos en vigor, toda persona física o jurídica que ejerza una actividad de downstream sin autorización, es sujeto, tras notificación, a una penalización de 1.000.000 a 30.000.000 FCFA. Art.285.- Sin perjuicio de otras sanciones previstas por los textos en vigor, toda persona física o jurídica que no respete las prescripciones en materia de higiene, salud, seguridad, protección y medio ambiente, es sujeto, tras notificación, a una penalización de 3.000.000 a 100.000.000 FCFA. Art.286.- Sin perjuicio de otras sanciones previstas por los textos en vigor, toda persona física o jurídica que no ejecute total o parcialmente las obligaciones resultantes del contenido local, es sujeto, tras notificación, a una penalización de 5.000.000 a 100.000.000 FCFA. Art.287.- Sin perjuicio de otras sanciones previstas por los textos en vigor, toda persona física o jurídica que obstaculice el ejercicio de las misiones de control de los

agentes de la administración de hidrocarburos, es sujeto a una penalización de 500.000 a 100.000.000 FCFA. Art.288. Sin perjuicio de otras sanciones previstas por los textos en vigor, toda persona física o jurídica que se haya hecho culpable de una mezcla binaria fraudulenta de combustibles es sujeto a una penalización equivalente al valor de la capacidad de almacenamiento. Art.289. Sin perjuicio de otras sanciones previstas por los textos en vigor, toda persona física o jurídica que comercialice lubricantes no conformes a la reglamentación en vigor, es sujeto a una penalización de 500.000 a 10.000.000 FCFA, sin perjuicio de la incautación y destrucción de los lubricantes afectados. Art.290. Sin perjuicio de otras sanciones previstas por los textos en vigor, todo contratista que no rehabilite el sitio tras el ejercicio de sus actividades es sujeto, tras notificación, a una penalización de 3.000.000 a 100.000.000 FCFA. Título 12 De las disposiciones diversas, transitorias y finales Art.291. Las actividades de hidrocarburos en el territorio gabonés están exclusivamente regidas por las leyes y reglamentos en vigor en la República Gabonesa.

 Art.292. Por efecto de las disposiciones de la presente ley, la valorización y la asignación de los desechos, residuos y otros bienes derivados de la actividad de hidrocarburos corresponden a la autoridad exclusiva de la administración de hidrocarburos. Art.293. Sin perjuicio de las disposiciones contractuales aplicables al arbitraje, a la mediación, a la pericia y a la conciliación, los tribunales gaboneses son los únicos competentes para conocer de los litigios surgidos con ocasión de la aplicación de las disposiciones de la presente ley y de sus textos de aplicación. Art.294. Los convenios de establecimiento, los contratos de hidrocarburos, los títulos petroleros, las concesiones mineras y los permisos de explotación celebrados o emitidos anteriormente a la fecha de publicación de la presente ley permanecen en vigor hasta su fecha de expiración. Su eventual renovación, prórroga o extensión está sujeta a las disposiciones de la presente ley y de sus textos de aplicación. Art.295. Las sociedades que ejercen actividades de hidrocarburos antes de la promulgación de la presente ley están obligadas, no obstante el silencio de sus contratos en curso, a cumplir con la obligación de constituir y domiciliar los fondos de rehabilitación de sitios en el Banco de los Estados de África Central o en las instituciones bancarias o financieras de derecho gabonés sometidas al control de la Comisión Bancaria de África Central, en un plazo de un año a partir de la publicación de la presente ley. Art.296. Las sucursales del sociedades extranjeras que exercen des actividades de explotación de hidrocarburos y los derechos y obligaciones nacidos a la ocasión de sus actividades deben, desde la entrada en vigor de la presente ley, ser transformadas en sociedades de derecho gabonés en un plazo no superior a dos años, bajo pena de caducidad de sus autorizaciones de explotación. Las empresas que ejercen actividades de exploración de hidrocarburos en forma de sucursales no están obligadas a transformarse en sociedades de derecho gabonés siempre que no hayan solicitado la atribución de una autorización exclusiva de desarrollo y de producción sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de los textos en vigor. Art.297. Textos reglamentarios determinan, en cuanto sea necesario, las disposiciones de toda naturaleza necesarias para la aplicación de la presente ley. Art.298. La ley n°011/2014 del 28 de agosto de 2014 que regula el sector de los Hidrocarburos en la República Gabonesa es derogada. Art.299. La presente ley, que deroga todas las demás disposiciones anteriores contrarias, será registrada, publicada en el Diario Oficial y ejecutada como ley del Estado.